



Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el toca 111/2019, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal del actor ***** contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 885/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato, promovido contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas.

Estudio de apelación que deberá vincularse a la ejecutoria dictada en sesión pública del siete de noviembre de dos mil diecinueve y firmada el veinticinco siguiente, pronunciada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, en el Juicio de Amparo Directo Civil 371/2019, que concede la protección constitucional al quejoso ***** y,

RESULTANDO

PRIMERO. La sentencia impugnada en apelación, concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“---PRIMERO.- La parte demandada, acreditó la excepción de error en la vía, por lo que sin entrar al estudio del fondo del negocio, se declara Improcedente el presente Juicio Ordinario Civil promovido por el C.

***** **En consecuencia:**

---SEGUNDO.- Se absuelve a la parte demandada de todas las prestaciones reclamadas por la parte actora en su demanda inicial.

---TERCERO:- Se dejan a salvo los derechos de la parte actora a fin de que los haga valer en la vía y forma legal correspondiente.

---CUARTO:- Se condena a la parte actora, a pagar a la demandada los gastos y costas originados, los que eran cuantificados en la vía y forma legal procedente...”

SEGUNDO. Inconforme con la sentencia anterior, el actor *****interpuso recurso de apelación, del cual correspondió conocer a esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, habiéndose pronunciado la sentencia correspondiente el dos de mayo de dos mil diecinueve, con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Los agravios expresados por la Licenciada

******* contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada por la juez primero de primera Instancia de lo civil del quinto distrito judicial del Estado con residencia en Reynosa, Tamaulipas, en el expediente 885/2016, relativo al juicio ordinario civil sobre**



cumplimiento ejecutivo de contrato, promovido contra el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; resultaron fundados, pero inoperantes para la pretensión de procedencia del juicio.

SEGUNDO. Se confirma la sentencia apelada en cuanto a la improcedencia del juicio...”

TERCERO. Contra tal fallo, *****promovió demanda de amparo, radicándose como Amparo Directo Civil 371/2019 en el Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito con residencia en esta ciudad, el cual fue fallado con los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. La Justicia de la Unión ampara y protege a **contra el acto reclamado a los Magistrados integrantes de la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, consistente en la sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, dictada en el toca 111/2019, para efecto de que:***

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.***
- 2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio; prescinda de señalar que es procedente la excepción de remisión de la deuda opuesta por el demandado; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho corresponda.***

SEGUNDO. Requírase a la responsable, en términos de la parte final del último considerando de esta ejecutoria, para que proceda a su cumplimiento...”

CUARTO. El 26 de noviembre en curso, se recibió oficio mediante el cual además de devolver los autos originales, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil Amparista comunicó a ésta Sala que el referido fallo protector debía cumplirse dentro del término de tres días.

Así las cosas, se provee lo conducente respecto de la citada sentencia proteccionista; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 192 de la Ley de Amparo y, 27 y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para resolver la presente controversia en cumplimiento al citado fallo protector dictado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta capital, en cuya parte conducente del considerando SEXTO, se lee:

SEXTO. Estudio.

Una parte de los conceptos de violación que aduce el quejoso son fundados y suficientes para conceder el amparo y los restantes de estudio innecesario.

I. Antecedentes relevantes.



Para una mejor comprensión de lo que ahora se resuelve, es menester destacar los antecedentes siguientes:

1. *****por conducto de su apoderado, demandó en vía ordinaria civil al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, de quien reclamó, entre otras cosas, el incumplimiento del contrato SOP-REY-MUNI-010-14-IR, debido a la falta de pago de prestaciones ahí contenidas, de las que se destacan la falta de pago de las facturas 55, 68 y 69, emitidas el ocho de enero y cuatro de marzo de dos mil quince,

todo en moneda nacional, visibles a fojas 12 a 14 del juicio natural).

2. *La demanda se radicó en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, como juicio ordinario civil 885/2016.*

3. *El Ayuntamiento demandado dio contestación, en la que, en lo que aquí interesa, opuso como excepciones, entre otras, la de error en la vía, porque el juicio debió promoverse en la vía mercantil, al existir un acto comercial; y remisión de la deuda, en razón de que en el acta de finiquito de seis de mayo de dos mil quince, la parte actora expresamente manifestó su renuncia a efectuar cualquier acción legal con el fin de reclamar cualquier pago relacionado con el contrato.*

4. *Respecto a la contestación de la demanda, el demandante, al desahogar la vista ordenada, precisó que la vía es la correcta, debido a que en el caso no se está ante un acto de índole comercial, sino, el contrato base de su acción, se regía por una ley especial (Ley de Obras Públicas y*

Servicios Relacionados con las Mismas del Estado de Tamaulipas.

Y, con relación a la excepción de remisión de la deuda, señaló que el procedimiento para el cobro de facturas, fue necesario que se firmara el acta de finiquito, lo cual no debe interpretarse que esa formalización tiene como consecuencia el pago de lo ahí estipulado, esto es meramente administrativo, por lo que arrojó la carga de la prueba al demandado a efecto de que acreditara que se había hecho el pago reclamado.

5. Seguido el trámite del juicio civil, la Jueza Primero de Primera Instancia de lo Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa, dictó sentencia el veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, en la que precisó que, ante la acreditación de la excepción de error en la vía por parte del demandado, declaró improcedente el juicio ordinario civil y dejó a salvo los derechos del actor para hacerlos valer en la forma y vía legal correspondientes.

Para arribar a esa conclusión, la Jueza de primera instancia concluyó que se daba el supuesto previsto en la fracción VI del artículo 75 del Código de Comercio ya que una de las partes contratantes (actor) se dedica a la construcción y el contrato que suscribió con el Ayuntamiento fue con el ánimo de obtener una ganancia, lo que denota actos de comercio,

*6. Inconforme ***** con esa determinación, interpuso recurso de apelación, el cual se radicó en la Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, como toca 111/2019, mismo que, por sentencia de dos de mayo de dos mil diecinueve, confirmó la sentencia recurrida, en cuanto a la improcedencia*



del juicio, de lo que se destaca que tal improcedencia fue por motivo distinto a lo expuesto en primera instancia.

La Sala responsable, para llegar a esa conclusión, argumentó que le asistía la razón al apelante (aquí quejoso), porque en el caso no se debió tomar en cuenta si el particular era o no comerciante, sino, si el contrato base de la acción estaba o no regulado como acto de comercio.

Por tanto, el contrato de obra pública no era un acto de comercio, ya que no encuadraba en ninguno de los supuestos del artículo 75 del Código de Comercio, por el contrario se estaba ante un acto previsto en el numeral 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, al tener una finalidad de orden público y que, además, su objetivo principal no es una especulación comercial; de ahí que, concluyó que, conforme a lo previsto en los artículos 19 de la citada Ley de Obras Públicas y 192, fracción VII, del Código de Procedimientos Civiles, para dilucidar la controversia la vía correcta era la civil.

Una vez analizada la procedencia de la vía, la responsable, al reasumir jurisdicción, determinó confirmar la sentencia de primera instancia, sin embargo, por diferente motivo de improcedencia de la acción, ya que, desde su punto de vista, consideró acreditada la excepción opuesta por el Ayuntamiento demandado, consistente en la remisión de la deuda.

Ello, debido a que, en primer término, el acta de finiquito de ocho de mayo de dos mil quince, destruyó la eficacia de las facturas que se reclaman, ya que éstas son de fecha anterior y no existe otra prueba que justifique su adeudo; aunado de que, en esa acta de finiquito, no se precisó la existencia de deuda por parte del demandado, lo que conllevó a que se

validara el hecho de que no se adeudaba al actor la suma que reclamó, mencionada en las facturas que exhibió, por tanto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1483 y 1484 del Código Civil del Estado de Tamaulipas, el demandante extendió la remisión de la deuda con lo que renunció a su derecho de exigir el cobro correspondiente, ya que de esa documental (acta de finiquito) se desprendió la voluntad del actor del reconocimiento de que no existía adeudo alguno por parte del Ayuntamiento.

Tales consideraciones se transcriben a continuación:

“De estos dispositivos legales, se desprende que los jueces de primera instancia conocerán de las controversias del orden civil o mercantil en la que sean parte los Ayuntamientos y si los jueces civiles pueden conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes, es inconcuso que es la vía civil la correspondiente para decidir sobre el presente Contrato de Obra Pública.

Por las anteriores consideraciones, se estima fundado el alegato de la apelante en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como que el criterio de rubro “CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL.” no es aplicable en la especie, ya que se, trata de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y un particular, y como ya se explicó con antelación, sin importar que una de las partes sea comerciante.



Así las cosas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y toda vez que en el sistema que rige el recurso de apelación en materia civil no se reconoce la figura del reenvío, esta Alzada procederá al estudio de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas con base al material probatorio ofrecido y desahogado por las partes, cuyo valor probatorio se precisará en el presente fallo.

[...]

Así, tomando en consideración que se trata de un Juicio Ordinario Civil, sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y tiempo determinado, derivado de la falta de pago, resultan aplicables al caso que nos ocupa los dispositivos legales siguientes: 1023, 1029, 1030, 1116, 1158, 1160, 1163, 1165, 1166, 1952 y 1970 del Código Civil del Estado, que establecen que:

[...]

*Así, en relación al pago o cumplimiento de la cantidad de \$*****
***** –suma que comprende las tres facturas exhibidas por la actora-, el municipio demandado adujo que la accionante carece de derecho para ejercitar el juicio que promueve para reclamar el pago de los supuestos deudos derivados del contrato base de la acción, en mérito de que la demandante realizó y manifestó la remisión de deuda, ya que en el acta de finiquito del 8 de mayo de 2015, expresó en el apartado de “MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES” que extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato, de lo que dice, se infiere la existencia de una remisión o quita de la deuda.*

Excepción que se tiene por justificada, con el acta de finiquito del 8 de mayo de 2015, ya valorada y que beneficia a la demandada bajo el principio de adquisición procesal.

[...]

Sin embargo, poniendo una enfrente de la otra de las citadas pruebas, se llega a la conclusión que el acta de finiquito destruye la eficacia jurídica de las facturas, porque éstas son de fecha anterior (8 de enero y 4 de marzo de 2015) al acta de finiquito (7 de mayo de 2015), y además en virtud de que no existe ninguna otra prueba que justifique el adeudo reclamado.

[...]

En las condiciones apuntadas, una vez celebrado el finiquito de un Contrato de Obra Pública, tomando en consideración que aquél tiene la naturaleza de un acto administrativo, se genera una presunción legal de que una vez que ha sido analizada la actuación de cada una de las partes durante la ejecución del contrato de obra respectivo, se precisa en forma definitiva cuáles fueron los resultados de dicho pacto contractual, estableciéndose en forma expresa si existe o no incumplimiento a alguna obligación contractual por cualquiera de las contratantes, así como si existen créditos a favor o en contra de cada una de ellas.

Por tanto, es evidente que una vez que se ha elaborado el finiquito de un Contrato de Obra Pública, las partes intervinientes en el acuerdo de voluntades correspondiente, sólo estarán facultadas para ejercer las acciones que se deriven de dicho finiquito, en el supuesto de que así sea procedente.

*En ese sentido, dado que en el finiquito de que se habla no se precisó en forma expresa que existiera algún adeudo a favor de la actora (sic) ***** y a cargo*



d***** derivado del contrato base de la acción, pues por el contrario, en él se afirmó lo siguiente:

[...]

Así entonces, como se dijo al inicio del considerando tercero de este fallo, los agravios expresados por la parte actora son fundados dado que la vía correcta para promover el presente asunto es la civil (como lo efectuó la actora), sin embargo, atento a que la parte demandada acreditó la excepción de remisión de la deuda, devienen finalmente inoperantes para cambiar el sentido del fallo.

Bajo las consideraciones que anteceden, y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, resultan fundados pero inoperantes los conceptos de agravio expresados por la actora, por ende, deberá confirmarse la sentencia apelada”

II. Análisis de los conceptos de violación.

El quejoso aduce, en esencia, que la responsable precisó que su acción era improcedente, bajo la premisa de que, en el particular, el demandado acreditó su excepción de remisión de la deuda, es decir, el actor perdonó al Ayuntamiento el pago de prestaciones establecidas en el contrato SOP-REY-MUNI-14-IR al interpretar de manera incorrecta la redacción del acto de autoridad denominado finiquito, cuando debió observar que en ese finiquito, el demandado reconoció la existencia de un saldo a su favor al señalar que la empresa contratista sólo cobrará la cantidad de

§*****
***** lo que se entiende como un acto futuro.

Ahora bien, es dable destacar que la “remisión de la deuda”, en lo cual se basó la responsable para determinar la improcedencia de la acción, es un acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe, esto es, uno de los modos de extinción de las obligaciones.

Este modo extintivo, por naturaleza acto jurídico unilateral, consiste en la abdicación gratuita realizada por el acreedor, de su propio crédito, que conlleva la liberación del vínculo jurídico a que se hallaba constreñido el deudor.

La remisión de deuda no es otra cosa que la renuncia a exigir una obligación. En suma es un concepto más circunscripto que la renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones. Lo que significa que tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos.

Asimismo, la remisión de deuda puede hacerse en forma expresa, cuando el acreedor renuncia, por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, a su derecho; o, tácita, cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el documento original en que constare la deuda, es ésta una forma típica y muy frecuente de desobligar al deudor. En concreto, la remisión de la deuda es una extinción de la obligación del deudor, que se da cuando ambas partes reconocen la existencia de una deuda y el acreedor, de manera voluntaria y unilateral, renuncia a ella, lo cual libera al deudor a la obligación a la que estaba constreñido.

Por otra parte, el “Contrato de Obra Pública”, es un acto jurídico celebrado entre un particular y un ente de la Administración Pública, mismo que está reglamentado, el cual, si bien es bilateral por la intervención de voluntades de



ambas partes, también lo es que, en su elaboración y clausulado, no interviene el particular, ya que éstas son establecidas por el ente público, acorde a leyes y disposiciones legales que lo rigen.

Asimismo, es preciso destacar que, una vez realizados los trabajos encomendados al particular, con motivo del contrato de obra pública, para hacer efectivo el pago convenido en el mismo, es requisito indispensable que se lleven a cabo ciertas formalidades, como la elaboración de un acta de finiquito, en la que el ente público pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los saldos resultantes debiendo, en forma simultánea, levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Precisado lo anterior, en el caso se tiene que el quejoso reclamó, en primera instancia, al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el pago de diversas facturas, con motivo de trabajos realizados derivados del contrato de obra pública identificado como SOP-REY-MUNI-010-14-IR, de lo que, en el juicio natural se declaró la improcedencia y, en apelación, la Sala Colegiada concluyó confirmar esa improcedencia, por motivo distinto, porque se acreditaba la excepción de remisión de la deuda opuesta por el demandado, debido a que en el acta de finiquito de ocho de mayo de dos mil dos mil quince, se desprendía que el demandante, de manera voluntaria, reconoció que no existía adeudo por parte de ese Ayuntamiento, derivado del aludido contrato de obra pública.

Sin embargo, tal consideración resulta desacertada, a saber que, como lo refiere el quejoso, del acta de finiquito que menciona la responsable, no se desprende que el

demandante haya renunciado al cobro de la deuda contraída por el Ayuntamiento demandado.

Es así, porque en el acta motivo de la controversia, se estableció en el apartado “Manifestaciones de las partes”, lo siguiente:

“Manifestaciones de las partes:

*El R. Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con fecha 08 de mayo de 2015, levantada la presente Acta de Finiquito del Contrato de Referencia, por lo que en los términos del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, y una vez cumplidas las acciones que derivaron del finiquito de los trabajos en este acto el R. Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, da por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las garantías que se contemplan en el artículo 75 de la antes citada ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización. La firma de este documento da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, para lo cual señalan las partes que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, manifestando el C. Ing. ***** que su representada: ***** extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciado a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato” (foja 64 del juicio natural).*

De lo antes transcrito, evidencia la falta de requisitos para acreditar la excepción de remisión de la deuda, que opuso el demandado, ya que no se advierte por ambas partes el



reconocimiento de la existencia de alguna deuda y, con ello, la manifestación voluntaria y unilateral del acreedor de que al pago de algún adeudo.

En efecto, como se precisó con anterioridad, la “remisión de la deuda”, es el medio por el cual se libera al deudor de la obligación a la que estaba sujeto, para lo cual, en primer término, debe haber un reconocimiento por las partes de la existencia de la misma y, con ello, la manifestación expresa, así como unilateral, por parte del acreedor, de la renuncia al cobro de la deuda, circunstancia que no acontece en el particular.

Por el contrario, en esa acta de finiquito es visible lo siguiente:

“Nota aclaratoria:

La Empresa Contratista sólo cobrará la cantidad de...” (foja 64 del juicio natural).

De lo cual, se obtiene la palabra “cobrará”, derivada de futuro indicativo del verbo cobrar, esto es, que tiempo posterior a algo se hará efectivo el cobro de alguna cosa.

Tal vocablo –cobrará- en el particular, tiene como fin el hecho de que, una vez concluidos los trabajos concertados en el contrato de obra pública SOP-REY-MUNI-010-14-IR y, en su caso, realizados los trámites administrativos pertinentes, el contratista tendrá el derecho de cobrar o exigir el pago de una cantidad determinada.

Luego, es evidente que existe una deuda por parte del demandado en favor del acreedor, sin embargo, se reitera, no se observa la manifestación de renuncia o remisión de la deuda a que alude el Ayuntamiento y que fue base para que la Sala Colegiada responsable concluyera en la manera en que lo hizo.

Por lo que, al no evidenciarse el reconocimiento de las partes contratantes de alguna deuda o, en su caso, la manifestación expresa del acreedor de renunciar al cobro de deuda, no se da el supuesto de procedencia de la excepción planteada por el Ayuntamiento, consistente en “remisión de la deuda”, como lo determinó la responsable; los argumentos en estudio resulten fundados.

No pasa desapercibido el hecho de que la Sala Colegiada en su sentencia señale que el acta de finiquito de ocho de mayo de dos mil quince, destruye la eficacia jurídica de las facturas exhibidas por el demandante, con la premisa de que son de fecha anterior a la aludida acta y que, además, no existió alguna otra prueba que demostrara el adeudo reclamado; sin embargo, tal afirmación no es correcta, ya que soslayó lo establecido en la nota aclaratoria plasmada en esa acta, relativa a que “La empresa contratista sólo cobrará la cantidad de ...”, de lo que se infiere la probable existencia de un adeudo por parte del demandado.

Y, si bien es cierto que esas facturas son de fecha anterior al acta de finiquito, ello no conlleva a concluir que no existe algún adeudo, porque el actor pretende un reclamo consistente en el pago de trabajos realizados, con motivo del contrato de obra pública, por lo cual expidió dichas facturas, y para hacerlas efectivas, es requisito indispensable, con motivo del procedimiento administrativo que se lleva a cabo ante el demandado, la elaboración de un acta de finiquito, en la cual se establece los créditos resultantes a favor o en contra de los contratantes.

Caso contrario sería que dichas facturas fueran de fecha posterior a la celebración del acta de finiquito, dado que se generaría la presunción de que no tienen vinculación con el contrato de obra pública.



En ese contexto, al observarse que los argumentos antes estudiados arrojaron mayor beneficio en favor del quejoso, resulta innecesario analizar los demás expuestos en la demanda de amparo.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Séptima Época, Informe 1982, Parte II, Página 8, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS. Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja.”

III. Decisión:

Por tanto, lo procedente es conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal, para el efecto de que la autoridad responsable:

- 1. Deje insubsistente la sentencia reclamada.*
- 2. Dicte otra en la que reitere las consideraciones que no fueron materia de estudio; prescinda de señalar que la excepción de remisión de la deuda opuesta por el demandado, es procedente; y, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que en derecho proceda...”*

SEGUNDO. En las relatadas condiciones, ésta Sala Colegiada deja insubsistente la resolución que el dos de mayo de dos mil diecinueve pronunció en el presente toca, y en acatamiento a la ejecutoria de amparo que se cumplimenta, emite la presente.

TERCERO. Se transcriben ahora los conceptos de agravio expresados por el apelante *****.

“ÚNICO.-

A) FUENTE DE AGRAVIO.- *Constituyen fuente del agravio los resolutive de la sentencia recurrida, en relación con su considerando segundo, al declarar y resolver la a quo que la parte demandada acreditó la excepción de error en la vía, deviniendo improcedente el juicio ordinario civil, sin resolverlo en el fondo, porque: lo hace en contra de la letra clara de la ley y de su interpretación jurídica autorizada; analiza, interpreta y concluye erróneamente sobre el contenido de la prueba documental consistente en el contrato administrativo de obra pública base de la acción, para transformarlo en mercantil, sin citar una sola de sus cláusulas, sin seguir las reglas legales para su interpretación ni las reglas de la lógica, como la de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo; aplica indebidamente una disposición inconstitucional, pues el Estado de Tamaulipas, no puede legislar en materia de comercio al ser facultad exclusiva del Congreso de la Unión; trasgrede la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aplicando al caso concreto una tesis que no es exactamente aplicable al caso porque en la tesis ninguna de las partes es una entidad pública que aplicó la ley de contratación de obras públicas, omitiendo en cambio aplicar las que sí lo son; aplica e interpreta erróneamente diversas leyes para favorecer a la demandada incumplida, dando curso a la excepción dilatoria (denominada error en la vía), contra texto prohibitivo expreso de la ley que la a quo dice es aplicable, confundiéndola con la excepción de incompetencia por materia habiendo sometimiento expreso de la demandada a su jurisdicción.*

B) Disposiciones jurídicas violadas.- *Se violan las siguientes disposiciones legales que a continuación me permito transcribir.*

DE LA LEY DE AMPARO. Artículo 217. (Se transcribe).



DEL CÓDIGO CIVIL DE TAMAULIPAS. Artículo 2, 15, 1322, 1325, 1329.- (Se transcriben).

DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. Artículo 1, 2, 7, 112, 113, 115, 392, 397.- (Se transcriben).

DEL CÓDIGO DE COMERCIO. Artículo 1090, 1091, 1092, 1093, 1094, 1099, 1120, 1121.- (Se transcriben).

C) CONCEPTO DE AGRAVIO.

La juez a quo viola en mi perjuicio la fracción IV del artículo 112 de la ley adjetiva civil antes inserto, pues realiza un defectuoso análisis jurídico de la procedencia de la excepción que opuso la parte demandada, esto es la excepción de “error en la vía”, sin analizar en su integridad la documental base de la acción, consistente en contrato administrativo de obra pública regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Asimismo, en la sentencia impugnada, la resolutor de primera instancia viola, en perjuicio de mi autorizante, el artículo 113 del Código Adjetivo Civil, pues como se ha visto, resuelve de manera incongruente con la demanda, con el documento base de la acción, y con la réplica conforme a las normas aplicables en este asunto, al tratarse del incumplimiento de un contrato administrativo, regido por una ley especial que rige la actividad administrativa del Estado de Tamaulipas, sus municipios y organismos descentralizados.

Otra violación cometida por la juez en perjuicio de la actora, fue la trasgresión de los artículos 1, 2 y 115 del Código Adjetivo Civil, pues infringe los principios de estricto derecho y de orden público que rigen el procedimiento civil, contraviniendo sus normas, ya que, el juzgador natural, en forma por demás indebida, dictó la sentencia impugnada en contra de la letra de la ley y de su interpretación jurídica, deviniendo una sentencia infundada y carente de motivación legal y constitucional.

Para demostrar lo anterior, haré enseguida un resumen de los “argumentos” expresados por la a quo en su sentencia:

1.- Que en concepto de la a quo, lo primero que había que hacer era determinar si el contrato de obra pública, cuyo cumplimiento forzado se demandó, denominado SOP-REY-MUNI-010-14.IR, era de naturaleza mercantil o civil;

2.- Que, agregó la a quo, una vez determinada la naturaleza del contrato base de la acción, mercantil o civil, obtendría en consecuencia la vía jurisdiccional procedente para demandar el cumplimiento del contrato;

3.- Que, dijo la a quo, el objeto de dicho contrato base de la acción lo fue la adecuación vial con semáforo vehicular y peatonal en la carretera a Río Bravo y cruce con calle acceso al Aeropuerto en *** por un monto contratado de \$*****;**

4.- Y dando pleno valor probatorio al contrato base de la acción, la a quo interpreta su contenido como un acto de comercio, porque la persona moral firmante declaró ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, concluyendo por eso indebidamente que la actora se dedica de manera habitual y preponderante a la construcción, aunque en el objeto del contrato reconoció que era “adecuación vial al sistema de semáforos peatonales”, concluyendo erróneamente la A quo, que la actora es comerciante, en el caso de este contrato, porque es socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción, y por ende supone que se dedica a la construcción (aunque el objeto del contrato no sea la construcción), lo cual implica tener por acreditado algo con suposiciones (no con presunciones ni pruebas plenas) y en contra del texto y literalidad del contrato que refiere ser administrativo, regido por ley administrativa a la cual remite en innumerables cláusulas, aunque otorga la jurisdicción a juzgados de primera instancia para conocer de sus controversias;

5.- Agregó también la A quo, que la actora suscribió el contrato con ánimo de obtener una ganancia y dedicarse a la construcción de manera habitual, entonces el contrato contiene la realización de actos de comercio, de especulación comercial, concluyendo que la vía procedente es la ordinaria mercantil. Aprovecho para anotar que el error en la vía se da, por ejemplo, si la actora,



siendo su relación contractual con la demandada, de carácter civil, hubiere elegido la vía sumaria civil, debiendo ser la ordinaria civil; o bien, siendo la relación contractual DE NATURALEZA MERCANTIL, se hubiere promovido la controversia en la vía ejecutiva mercantil, siendo la vía ordinaria mercantil o la oral, la que debía elegirse. Por ende, se insiste, la excepción que debió oponerse no era “la de error de en la vía”, sino la de incompetencia del juez, por razón de la materia, dado que la demandada afirma que el contrato es de naturaleza mercantil, pues, dijo, que contiene actos de comercio, de especulación, o son relacionados con las obras de construcción o ejecutados por comerciante. Como se aprecia en autos, la demandada no opuso incidentalmente dicha excepción de incompetencia, negándose así a mi poderdante su oportunidad de defensa previa;

6.- Agrega la quo, que observa también en el contrato base de la acción, el ánimo de la moral actor de obtener una ganancia, persiguiendo al efecto una especulación mercantil, y por ello también concibe, el contrato administrativo de obra pública, como continente de actos de comercio, concluyendo erróneamente que la vía procedente para demostrar su incumplimiento es la vía ordinaria mercantil, y no la ordinaria civil.

7.- Agrega la a quo en su sentencia que, aunque el ayuntamiento no realice actos de comercio ni de especulación, al intervenir una de las partes con la naturaleza de comerciante, hace que la controversia se rijan y decida conforme a las leyes mercantiles de acuerdo al numeral 1050 del Código de Comercio, pues cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra naturaleza civil, la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles.

8.- Por otra parte, llama poderosamente la atención de la suscrita la falacia a la que acude la a quo para no aplicar el vigente artículo 1099 del Código de Comercio que a la letra dice: (Se transcribe).

La interpretación del numeral 1099 anterior es clara, no requiere de un ejercicio laborioso y sofisticado, dado que

establece que cuando un comerciante (persona física o moral) ejerce su acción en la vía civil, derivada de contratos y actos reglamentados por el derecho común (no federal) como es cualquier ley del Estado, no puede oponérsele cuestión de competencia ni la improcedencia de la vía, alegando la necesidad de tramitar el juicio en vía mercantil ¡Y eso es exactamente lo que hizo el ayuntamiento demandado!, es decir, alegó, en juicio civil, que el contrato incumplido debía ser reclamado en la vía mercantil porque el actor era comerciante, aunque el contrato sea índole o naturaleza administrativa.

No obstante ser clara en extremo dicha disposición, y siendo una cuestión de derecho, que la aleguen o no las partes, debe ser así reconocida y declarada por los juzgadores, la a quo recurre, como dije, a esgrimir, para beneficiar al ayuntamiento demandado, a una verdadera falacia, un galimatías inexplicable, que, al no poderlo siquiera explicar o resumir, prefiero insertar literalmente: (Se transcribe).

Verdaderamente inexplicable la absurda interpretación de la a quo; en efecto, la disposición alude expresa y literalmente a las “acciones de comerciantes”; no deja lugar a dudas, ni a interpretaciones distintas la acción, en el caso de dicha hipótesis normativa, es ejercida por un comerciante en juicio civil, dando igual si admiten o no tener esa calidad; pero la a quo parece interpretar que dicha disposición no impide al demandado oponer la incompetencia ni la improcedencia de la vía, porque el actor confesó ser comerciante ¿Dónde? No lo motiva la a quo. Pues precisamente de eso se trata la disposición, que si el contrato celebrado entre las partes fuere derecho común, y se reclama su cumplimiento en la vía civil, no puede admitírsele al demandado ni la incompetencia (por materia) ni la improcedencia de la vía, para impedir el curso del juicio civil y remitirlo al mercantil por ser comerciante. Eso mismo sucede cuando hay contratos coaligados o las prestaciones tengan íntima conexión entre sí, o por los nexos entre las partes por razón de negocios o similares, o deriven de la misma causa de pedir, como lo dispone el artículo 1121 del Código de Comercio, que también violenta la a quo, y que el legislador federal concibió para impedir la mal praxis de las dilaciones en la resolución de las



controversias a que acuden los litigantes sólo para retrasar la solución de los negocios, estableciendo el legislador federal que no podrá abstenerse, ningún tribunal, de conocer y resolver asuntos alegando falta de competencia por materia en casos como el que nos ocupa. En efecto, dicha disposición, también violada por la a quo, dice: Artículo 1121.-(Se transcribe).

Es obvio que el legislador federal trató de impedir los abusos de los deudores incumplidos en cuanto a oponer excepciones dilatorias como la incompetencia y la improcedencia de la vía, tratando de beneficiar a los acreedores en el cumplimiento oportuno de sus créditos, impidiendo a los demandados oponer dichas excepciones en casos como el de la especie. Pero la a quo prefiere seguir el juego a los deudores incumplidos, retardando el pago de sus deudas y condenando en costas al acreedor. Lo anterior es así dado que el contrato base de la acción no es mercantil, no es materia de comercio y por ende no es federal sino de derecho común.

En nuestro caso, se hicieron valer las acciones en vía civil, derivado de contratos reglamentados en el derecho común, como es el caso, ya que el contrato de obra pública en Tamaulipas, está regulado, como se asentó en la réplica, por una Ley del Estado denominada Ley de Obras Públicas y Servicios relacionadas con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

9.- Asimismo, la a quo invoca una tesis total y absolutamente inaplicable al caso que nos ocupa, dado que las partes litigantes que refiere la tesis son un comerciante y un particular, y no como en el caso que nos ocupa, entre un ente un derecho público (sujeto a control) actuando como tal ejerciendo recursos financieros públicos como es el ayuntamiento y municipio de Reynosa, Tamaulipas, y una persona moral particular, dentro del ámbito de una ley administrativa que se rige por principios totalmente distintos a los mercantiles. Por ende la tesis invocada por la a quo, de rubro "CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIJA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD

EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL.”, podría ser aplicable cuando esos contratos eran celebrados entre particulares, antes del inicio de la vigencia del artículo 1099 del CODCOM ya inserto, pero no y nunca a casos como el nuestro.

Los anteriores “argumentos” de la a quo, verdaderas falacias, violan las disposiciones legales antes invocadas en el apartado correspondiente, porque la a quo, interpreta erróneamente el contrato base de la acción como un acto mercantil, siendo que su naturaleza es total, absoluta e íntegramente de carácter administrativa, regulado por una Ley Administrativa, cuyas diferencias con los contratos mercantiles más adelante se precisarán.

Asimismo, la a quo aplica indebidamente leyes que no vienen al caso, dejando de aplicar las que sí lo son y efectuando su interpretación jurídica en contra de la jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte que adelante preciso.

La a quo no se ha dado cuenta que en materia de comercio la competencia es prorrogable y que el demandado que ha contestado la demanda, sin promover la incompetencia, se somete, por razón de la materia, al juez que le emplazó, siendo impropio totalmente alegar error en la vía cuando el motivo del error es precisamente alegar que el contrato no es civil sino mercantil, siendo ésta una cuestión de competencia por razón de la materia y no un error por la vía seguida, lo que la juez debió haber desechado de inmediato, dado que la demandada no provocó ninguna incompetencia, mediante la oposición incidental correspondiente, con suspensión del procedimiento, y se sometió tácitamente a su jurisdicción. Al efecto nos ayuda a entender la cuestión la siguiente tesis: VÍA ORDINARIA MERCANTIL. CUANDO SU IMPROCEDENCIA SE ALEGA MEDIANTE EXCEPCIÓN, SUSTENTADA EN QUE EL CONTRATO DE COMPRAVENTA FUNDATORIO DE LA ACCIÓN ES DE NATURALEZA CIVIL, ELLO IMPLICA UNA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA POR MATERIA, QUE DEBE PROMOVERSE EN ESOS TÉRMINOS AL



CONTESTAR LA DEMANDA Y TRAMITARSE POR DECLINATORIA. (Se transcribe).

Aplicada al procedimiento civil, las siguientes disposiciones similares del Código de Procedimientos Civiles, hacen aplicable el criterio sostenido en la anterior tesis inserta:

Artículos 182, 183, 184, 197, 242, 243, 244, 264.- (Se transcriben).

Aun cuando lo anterior es cierto, en el caso que nos ocupa, no es la violación más trascendente, sino lo que sigue a continuación, porque la hace devenir de ella:

Precisaré, de manera resumida, las violaciones, para enseguida proceder a su desarrollo:

VIOLACIONES COMETIDAS EN LA SENTENCIA.

1.- Declarar que el contrato base de la acción es mercantil, o bien, no concluir que el contrato base de la acción, cuyo cumplimiento forzado se demandó, es un contrato de naturaleza administrativa, el cual lo rige la ley especial antes mencionada en Tamaulipas;

2.- No considerar que los contratos administrativos de obra pública, regidos por la ley especial mencionada, tienen especiales característicos que exige la ley que los rige; que adelante se señalarán, y que forzosamente los aparta y separa de los actos de especulación comercial;

3.- Que, a la fecha de la presentación de la demanda en este proceso, no existían en Tamaulipas, Tribunales de Justicia Administrativa, que resolvieran las controversias originadas por la aplicación de la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, sino que dicha ley remitía a la competencia de los jueces de primera instancia civiles cuando el demandado fuera un ayuntamiento, y si bien la disposición del Estado establecía que podía ser un juicio civil o mercantil, también lo es que un legislador de entidad federativa no tiene facultades para emitir leyes en materia de comercio, pues, pensar como lo hace la a quo, que el

contrato administrativo de obra pública celebrado con un ayuntamiento tiene naturaleza mercantil porque una de las partes es un comerciante, significaría la posibilidad de darle competencia a un Juez Federal para aplicar las disposiciones del Código de Comercio, sin que su Ley Orgánica se lo permitía, para resolver asuntos administrativos entre ayuntamientos o el Estado, y los particulares, con motivo de litigios relacionados con la celebración de contratos de obras o servicios públicos; en síntesis, el Estado de Tamaulipas no tiene facultades para legislar en materia de actos de comercio, por ende, al no existir en aquel entonces (al momento de la demanda) en Tamaulipas, los Tribunales de Justicia Administrativa, correspondía a los jueces de primera instancia conocer de las demandas presentadas en contra de los ayuntamientos con motivo de los contratos celebrados por éstos bajo la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, en juicio ordinario civil, de acuerdo al Código Municipal como adelante se alegará. Por lo anterior, no existía, antes de 2017, otra opción que la del Juicio Civil, repito por no existir la administrativa, y sin posibilidad legal de hacerla por la vía mercantil por ser ésta una materia federal para actos de comercio, no para actos administrativos.

4.- Por otra parte, en la fecha de la presentación de la demanda, regía la siguiente tesis de jurisprudencia que establecía la procedencia del juicio ordinario civil para asuntos donde se discutían contratos de naturaleza administrativa, sin que existieran tribunales administrativos competentes, aludiendo que algunas cláusulas tenían naturaleza civil: CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL. (Se transcribe).

5.- Posteriormente, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado la siguiente interpretación, estableciendo que dichos contratos son íntegramente de naturaleza administrativa, y no pueden



contener cláusulas civiles: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

6.- Asimismo, en aquellos estados de la república que no tenían tribunales de justicia administrativa, como así lo estuvo Tamaulipas en 2016- dos mil dieciséis (y parte de 2017), año (2016) en que se presentó la demanda que originó el presente juicio se emitió la siguiente tesis que señala la competencia a favor de tribunales del orden civil, dado que se trata de actos administrativos de una entidad federativa y no de actos de comercio: ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL ESTADO DE PUEBLA. ANTE LA INEXISTENCIA DE UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN LA ENTIDAD Y ATENTO A LOS DERECHOS HUMANOS DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN Y A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO TIENE COMPETENCIA PARA RESOLVER DE LOS CONFLICTOS DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

En el siguiente apartado llevaré a cabo un análisis del contrato celebrado entre las partes, así como de la ley especial a que dicho contrato remite, para demostrar que es de naturaleza administrativa y no puede contener cláusulas civiles ni mercantiles, teniendo siempre a la vista el criterio sentado jurisprudencialmente por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes inserta, de rubro “CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA”.

En efecto, la dicha tesis jurisprudencial por contradicción establece con claridad que este tipo de contratos de obra pública son de naturaleza administrativa, por lo cual no puede ser ni civil, ni mucho menos mercantil. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. (Se transcribe).

Analicemos ahora algunas declaraciones y cláusulas del contrato base de la acción: (Se transcribe).

Teniendo a la vista sólo las anteriores declaraciones y cláusulas del contrato base de la acción tenemos que:

a. Los recursos económicos con que se conviene y ejecuta la obra concertada son de origen público;

b. Su disposición requiere que obren financieramente en el erario público y se tienen que autorizar por el ayuntamiento;

c. Su adjudicación al actor no fue libre, sino producto de una licitación por invitación a otros dos contratistas, habiendo sido adjudicada la obra a mi poderdante por ser la mejor propuesta, y de conformidad con el artículo 49 de la Ley de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

d. Por ser trascendente, el contrato (verdadero contrato de adhesión al que el contratista no tiene opción de modificar), hace sabedor al contratista de la existencia de la ley que regula este tipo de actividades, mencionando expresamente que el contratista conoce la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas y que se obliga a cumplir esta y otras normas administrativas;

e. Que contiene cláusulas que exceden la contratación civil y/o mercantil, en tanto que al ayuntamiento (ente público) se le otorga el derecho de dar por rescindido el contrato de pleno derecho y sin necesidad de declaración judicial, en tanto que el contratista, si tuviere causa para rescindir, tendrá que acudir ante el Juez.

f. Por ordenarlo la ley aludida, las partes se sujetarán, para dirimir sus controversias, al Poder Judicial del Estado, por lo cual sus litigios no podrían plantearse ante un Juzgado Federal (aunque la materia de comercio es de jurisdicción concurrente), no obstante que, según la falacia de la a quo y del demandado, se trata de “actos de comercio”.

Va quedando claro que el contrato base de la acción es de naturaleza administrativa, y sus cláusulas son del mismo carácter, por lo cual no puede dar lugar a actos de comercio.

Por ende, la a quo, al no tomar en cuenta lo anteriormente inserto en el contrato, viola los artículos 1322, 1325 y 1329



del Código Civil así como los numerales 273 y 397 del Código de Procedimientos Civiles, pues no analiza ni interpreta el contenido de la prueba documental pública consistente en el contrato administrativo de obra pública base de la acción, para indebidamente transformarlo en mercantil, sin citar una sola de sus cláusulas, sin seguir las reglas legales para su interpretación ni las reglas de la lógica, como la de que una cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo, es decir, no puede ser administrativo en una parte y mercantil en otra, y los términos del contrato son claros y no dejan lugar a duda de que se trata de un contrato administrativo por el sentido literal de sus cláusulas y declaraciones, siendo clara la intención de los contratantes de obrar bajo el impero de una ley que rige la actividad de administración de recursos públicos de los ayuntamientos (en este caso), y que el sentido de las cláusulas lleva a dicha necesaria conclusión consistente en obtener las mejores condiciones de contratación en beneficio de la comuna municipal.

¿Por qué se afirma lo anterior y por ende que la a quo violó en contra de mi poderdante las leyes que se han venido invocando?

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 134, párrafo segundo, establece que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste.

A su vez, la Constitución Política de Tamaulipas, en su artículo 161 previene que los recursos económicos de que dispongan el Estado y los Municipios se administraran bajo los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia, control y rendición de cuentas, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y particularmente dispone que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes,

prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, y si las referidas licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado siendo también de aplicación obligatoria para los municipios.

En el Estado de Tamaulipas, la relación entre los ayuntamientos y particulares (personas morales o físicas) que realizan obras o prestan servicios públicos está regida por la multicitada Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

De las Constituciones Federal y Local, así como de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, así como de Jurisprudencia definida por contradicción por nuestro más alto Tribunal de la Nación, podemos establecer los siguientes lineamientos:

I. Los principios que rigen la actividad del Estado y Municipios en materia de obra pública y servicios, como asentamos antes, se rigen por el principio de orden público, conforme al cual, deben asegurarse al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias y estos principios se establecen, precisamente, en favor de éste, por lo cual en ellos no cabe el propósito de especulación, siendo éste contrario a la naturaleza del acto administrativo.

II. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés



público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado. Los contratos de obra pública que rige la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas son contratos administrativos, íntegramente.

III. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación (definición de la tesis por contradicción).

IV. Las cláusulas de los contratos administrativos son indivisibles, no pueden contener cláusulas comerciales ni de otro carácter que no sean administrativos;

V. En las leyes federales correspondientes y en la de muchos estados miembros de la federación, el tribunal competente para dirimir los conflictos entre particulares y los entes públicos (federación, estados y municipios así como sus empresas descentralizadas o paraestatales) con relación a los contratos de obra pública, son los tribunales contenciosos administrativos o tribunales administrativos, en algunos casos llamados también tribunales fiscales, u otra denominación, materialmente jurisdiccionales pero formalmente administrativos;

VI. De acuerdo al artículo 73 fracción X de la Constitución Política Mexicana, la facultad de legislar en materia de comercio corresponde únicamente al Congreso de la Unión, por lo cual, cualquier disposición legal que aluda a las cuestiones de comercio, emanada de una legislatura estadual, será inconstitucional por invasión competencial; Tamaulipas no puede legislar la materia de comercio, y si lo hiciera sería inaplicable, lo que así se solicita;

VII. Legislar en materia administrativa corresponde a la federación en su ámbito federal, en tanto toca a las entidades federativas hacerlo en su territorio;

VIII. La Legislatura Tamaulipeca, legisló con competencia en materia administrativa, al expedir la Ley de Obras

Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, para el Estado de Tamaulipas, y en dicha ley se contempla como finalidad la de asegurar al Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, en materia de obra pública, las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes (art 36), por lo cual está excluida la posibilidad de especulación mercantil (art 4 del Código de Comercio);

IX. En diversas disposiciones de la Ley referida en el punto anterior, se aprecian privilegios a favor del Estado y de sus municipios por su función de orden público en bien de la comunidad, que exceden en mucho lo civil y mercantil, como la rescisión unilateral sin previo juicio (art 69);

X. El Legislador Tamaulipeco, en la fecha del contrato y de la demanda de la actora, decidió dar competencia, para juzgar de los incumplimientos de contratos administrativos entre particulares y el Estado, o entre particulares y los Municipios, que tengan que ver con la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, al Supremo Tribunal de Justicia (en caso de ser demandado el Estado) y a los Jueces de Primera Instancia (en caso de ser demandados los municipios por conducto de sus ayuntamientos (art 19).

XI. Si bien el artículo 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, hace referencia a la posibilidad de plantearse juicios mercantiles ante los juzgados de primera instancia, lo cierto y legal es que el legislador estadual carece de facultades para legislar en materia de actos o contratos de comercio o prever hipótesis de juicios mercantiles diferentes a los que el Legislador Federal ha dispuesto en el Código de Comercio; además, el objeto del contrato no fue una construcción, sino la:

“Adecuación vial con semáforo vehicular y peatonal en la carretera a Río Bravo y Cruce con calle de acceso al Aeropuerto en la Col. Aeropuerto, en el Municipio de Reynosa, Tam.”

Por lo cual no importa si el actor contrista es comerciante, persona física o moral, o una asociación religiosa, o una



asociación o sociedad civil, porque lo importante es haber convenido obligaciones administrativas en un contrato administrativo cuyo cumplimiento debe demandarse en vía administrativa, y si no la previene la legislación, hay, entonces, la vía genérica, siendo ésta precisamente la ordinaria civil, en el año 2016 (art. 462 del CPCTAM). Por no contemplarse en vía sumaria, ejecutiva, etc.

XII. Así, el artículo 1049 del Código de Comercio dispone que son juicios mercantiles los que tienen por objeto ventilar y decidir las controversias que, conforme a los artículos 4º, 75 y 76, se deriven de los actos comerciales (no de actos administrativos).

En conclusión, siendo de naturaleza administrativa los contratos de obra o servicios regulados por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, no cabe la posibilidad de aplicar el Código de Comercio en lo que respecta a la regulación de sus juicios, pues claramente refiere que éstos recaen en controversias sobre actos de comercio, y no en controversias sobre contratos administrativos; Y si bien el artículo 1050 del Código de Comercio refiere que, cuando para una de las partes que intervienen en un acto, éste tenga naturaleza comercial y para la otra tenga naturaleza civil la controversia que del mismo se derive se regirá conforme a las leyes mercantiles, también lo es que el contrato de obra pública o servicios públicos son, como reiteradamente se dijo, contratos administrativos indivisibles en su clausulado;

En conclusión, por decidirlo así el legislador tamaulipeco, para la fecha del contrato incumplido en autos y de la demanda presentada para su cumplimiento forzado, los tribunales competentes para decidir sobre los incumplimientos de contratos de obra pública entre particulares y ayuntamientos (o Municipios) que refiere la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, serán los Jueces de Primera Instancia, que son tribunales material y formalmente jurisdiccionales, otorgándoles, en dicha ley especial, la competencia para conocer del incumplimiento de esos contratos administrativos ¿en qué vía?

Como el legislador tamaulipeco no tiene competencia para legislar en materia de comercio ni de derecho mercantil, no queda otra vía que la de los juicios ordinarios civiles (no sumarios, ni ejecutivos, ni orales, ni hipotecarios) conforme al artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles, máxime que así lo dispone expresamente el Código Municipal en sus artículos 191 y 194 que a la letra dicen: (Se transcriben).

Es decir, el legislador tamaulipeco decidió elegir el juicio ordinario civil para plantear y resolver controversias de carácter administrativo, lo que va en perfecta armonía y consonancia con los artículos 3, 15 y 19 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas que establecen: (Se transcriben).

La tesis por contradicción inserta antes, al inicio de este apartado, nos ilumina en cuanto a la naturaleza del acto (contrato administrativo), es decir la relación de fondo, la substancial, la materia;

Ahora bien eso aclara la materia, que es administrativa, y no es civil ni mercantil.

La otra cuestión es la jurisdicción y competencia de los tribunales locales ¿Qué clase de tribunales dirimen las controversias entre particulares y los ayuntamientos de Tamaulipas relacionadas con la ejecución de obras y servicios que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas? No son los federales. Y el legislador estadual no puede decir lo que al Congreso de la Unión compete.

Hasta el cinco de julio de 2017, fueron los jueces de primera instancia (luego de que inicialmente era competencia del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y aplicaban las leyes locales (civiles) puesto que no puede el estado legislar en actos de comercio, ni decidir la aplicación de esta ley federal para sus casos administrativos ni su juzgamiento por jueces federales, pero a partir del tres de junio de 2017, en que entra en vigencia la creación de los tribunales administrativos en el Estado de Tamaulipas, de esa clase de controversias conocerá el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado,



y en caso de que existan los municipales será estos a los que toque conocer y resolver esta clase de asuntos.

Por lo tanto, es competente de los juzgados de primera instancia en el orden civil (local) tramitar en vía ordinaria civil las controversias entre particulares y el estado, o particulares y ayuntamientos, con motivo de la aplicación de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, que hubiere sido presentados ante ellos hasta antes del seis de julio de 2017, pues a partir de ese día ya operaba el Tribunal de Justicia Administrativa y entró en vigor la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Tamaulipas.

En conclusión: al ser presentar la demanda en el juicio en que se comparece antes de tres de junio de 2017 y/o del seis de julio del mismo 2017, corresponde conocer y decidir las controversias entre ayuntamientos y particulares que sean derivadas del cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, a los jueces de primera instancia, mediante la vía ordinaria civil, que es la que ordena tanto el Código de Procedimientos Civiles, como el Código Municipal y la Ley especial, pues el legislador Tamaulipeco no puede legislar en actos de comercio, ni decidir que a los conflictos administrativos locales les sea aplicada la ley federal mercantil, ni por un acto administrativo sea un acto de comercio por participar en él un comerciante.

Al efecto me permito insertar: (Se transcribe diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas).

Por lo anterior puede concluirse que los litigios administrativos en 2016-dos mil dieciséis, en Tamaulipas, tiene que ser dirimidos por Jueces de primera instancia mediante las reglas del Juicio Ordinario Civil, se insiste, porque el Legislador del Estado no puede legislar en materia de Comercio, al ser esta de índole Federal, y porque, fundamentalmente, no son actos de comercio, sino actos de naturaleza administrativa.

Por último, es de todos conocido el principio de la obligación de cumplir la ley, aunque se desconozca, más aún para las autoridades. Nos damos cuenta que los jueces de primera instancia de lo civil aplican regularmente los Códigos Civil, de jueces de primera instancia de lo civil aplican regularmente los Códigos Civiles, de Procedimientos Civiles, y el de Comercio para los asuntos mercantiles, y regularmente, no corresponde a su ámbito de aplicación, las leyes administrativas.

Por ello no obsta su deber de conocer, interpretar y aplicar de manera correcta dichas leyes administrativas cuando la ley les otorgue jurisdicción y competencia en dicha materia administrativa, como así lo hizo antes de 2017 la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

Así pues, otorgándoles competencia a los jueces de primera instancia para decidir las controversias administrativas entre particulares y Ayuntamientos, deben aplicar la ley administrativa bajo sus propios principios, siendo los códigos civil y de procedimientos civiles de aplicación supletoria, no así el de comercio, porque la ley administrativa es local, no federal. Y es que un breve análisis de la ley que rige la contratación de obra pública (lo que omitió ilegalmente la a quo irrogándome agravio) nos hace concluir que en los pactos que bajo su auspicio sean celebrados, interviene poco la voluntad de las partes, porque de antemano se norma y regla la actividad previa al contrato, así como durante su pacto (que es de adhesión) y las actividades posteriores que son constantemente vigiladas, supervisadas y autorizadas, y donde la autoridad puede suspender, dar por terminado o rescindir dichos contratos sin declaración judicial.

Ello porque la ley rige la actividad administrativa de los entes públicos en el ejercicio de su gasto público, para obtener los mejores términos y condiciones de la ejecución de una obra o prestación de servicios públicos, en beneficio de la comunidad.

Por ende, los contratos celebrados bajo el amparo de dicha ley administrativa (como el contrato base de la acción) son contratos de naturaleza administrativa, cuya regulación,



por la ley de la materia, procura el cuidado del interés público, precisamente para buscar que se cumplan con los objetivos de asegurar al Estado o municipios las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias; para ello el legislador dispuso que el contratista (y el ayuntamiento) materialmente se adhieran a lo dispuesto en la ley, sin posibilidad de manifestar variaciones en su voluntad al momento del contrato. Dicho de otra manera, el que quiera contratar con el Estado o municipios, únicamente lo puede hacer bajo las estrictas condiciones que impone la Ley de Obras y Servicios Públicos, quedando la voluntad de las partes reducida a una dimensión prácticamente inexistente, pues los márgenes de negociación son mínimos. “Mutatis mutandis” si quieres ser proveedor del estado o municipios y contar formalmente con estos la obra o servicios públicos, te ajustas a este modelo de contrato, sin opción distinta.

A la anterior conclusión he de llegarse si se analiza la dicha Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, cosa que omitió la a quo, ocasionándome agravio al dejar de aplicar e interpretar debidamente las leyes que son aplicables a los contratos (como el base de la acción también erróneamente interpretado), incumpliendo con los artículos 1, 2, 7, 112 fracción IV, 113, 115, 392 y 397 del Código de Procedimientos Civiles 2, 15, 1322, 1325, 1329 del Código Civil ambos del Estado de Tamaulipas, antes insertos en el apartado de disposiciones violadas.

En efecto, a guisa de ejemplo, encontramos en los artículos 1, 2 a 6, 12, 13, 26, 34 a 48, 50, 53, 60 a 62, 64, 67 a 69, 83, 84, 88, 89, 94 y 95 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, lo que arriba se ha afirmado en el sentido de que, en contratos como el que constituye el documento base de la acción, ni el ayuntamiento ni el contratista pueden hacer aquello a que libremente su voluntad les lleve, sino que ambos están obligados a dar cumplimiento a dicha Ley que rige la actividad administrativa del Estado, en lo que se refiere al gasto público en las Obras y Servicios Públicos, su manera de obtener el contrato, de cumplir requisitos, etcétera.

En los numerales antes precisados podemos encontrar que la Ley tiene por objeto precisamente regular gastos y acciones en la planeación, programación, proposición, contratación, ejecución y control de la Obra Pública y de los Servicios Públicos, entre otras de los Ayuntamientos; que debe llevarse una bitácora de los hechos que la Ley expresamente señala de las comunicaciones entre contratante y contratista, con la existencia obligada de comisiones, comités y controles que vigilan y autorizan que toda la actividad al respecto cumpla estrictamente dicha ley y cuente con expediente técnico que deberá conservarse por 5-cinco años; definiéndose en la Ley de Obras Públicas en el artículo 3 y en el 4 los Servicios Públicos, siendo función del comité impulsar la transparencia en la contratación de Obras y de Servicios Públicos con la obligación de ajustarse al cumplimiento de la Ley dicha, y siempre los contratos estarán sujetos a los presupuestos de egresos y leyes que regulen el ejercicio y control de gasto público haciendo aplicable la Ley Federal si los recursos provienen de la federación, en la inteligencia de que los Estados y los ayuntamientos pueden efectuar la Obra Pública o los Servicios Públicos de manera directa, en ciertos casos, y siempre que cuenten con la infraestructura necesaria, previniendo con meticulosa normatividad los casos de licitación y de invitación a tres contratistas para la ejecución de Obras y Servicios Públicos, hasta por ciertos montos, haciéndose convocatorias públicas o invitaciones según correspondan, a fin de que se licite por los particulares sus proporciones en sobres cerrados (Artículo 36) a fin de asegurar las mejores condiciones disponibles en precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes que exige dicha Ley; en los Artículos 37 y siguientes podemos apreciar la normatividad que rige la licitación pública incluyendo hasta el modelo de contrato en el Artículo 47, y en los siguientes encontramos el procedimiento de invitaciones a tres contratistas, o adjudicación directa pero siempre y cuando concurren criterios de economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguran las mejores condiciones para el Estado o Municipios, lo que deberá constar por escrito y ser firmado por las autoridades competentes.



En el Artículo 53 encontramos las exigencias de la Ley para el contenido de los contratos de Obra Pública y Servicios que se debe ser forzoso, como la partida presupuestal, el procedimiento de otorgamiento del contrato, el precio a pagar, precios unitarios o precios alzados, el plazo de ejecución, amortización de anticipos, y porcentajes, garantías de cumplimiento, plazos, forma y lugar de pagos de las estimaciones y ajustes de costos, penas convencionales, las causas de rescisión que señala el Artículo 69, la descripción pormenorizada de trabajos, ubicación geodésica de la obra, sentido del contrato, anexos y bitácoras instrumentos que la Ley establece de carácter vinculativo entre las partes. Y todo ello, precisamente, lo encontramos en el documento base de la acción, inclusive remitiendo en su clausulado a algunas de sus porciones normativas.

La ejecución de Obras y Servicios se señala en los artículos 60 y siguientes estableciéndose la necesidad de la residencia, la supervisión, la forma de revisar y aplicar las estimaciones con la obligación de pago en un plazo no mayor a 20-veinte días, así como el procedimiento de aumentos y reducción de costos mediante la normatividad que marca el Artículo 65, y sus límites señalados en el artículo 67; encontramos causas para suspender los trabajos y la rescisión administrativa en los Artículos 68 y 69, así como la obligación de llevar los expedientes que refiere el Artículo 83, y la necesaria verificación de las obras en el Artículo 84, y demás de los Órganos de control y la Auditoría Superior del Estado para verificar en cualquier tiempo las Obras Públicas y Servicios sean realizadas estrictamente de acuerdo con la Ley, incluyéndose el título noveno de infracciones y sanciones en el Artículo 88 y siguientes, hasta la inhabilitación, independientemente de responsabilidades de orden civil, penal o patrimonial (94), jurídicos que se realicen en controversia a lo dispuesto por la Ley serán nulos de pleno derecho.

En esas consideraciones legales, la a quo, al considerar acto de comercio el contrato de obra pública base de la acción, regido por la ley especial denominada “Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas por el Estado de Tamaulipas”, y no como lo es, un contrato

de naturaleza administrativa, omite aplicar la ley aplicable así como el contenido del contrato base de la acción, violentando los principios que rigen la contratación entre un ente de orden público actuando como persona moral de derecho público, y un particular, cuyas características entre otras es evitar la especulación y en cambio obtener las mejores condiciones de contratación en bien de la comunidad política, aplicando un código de comercio que al caso resulta inaplicable por tratarse de contratos administrativos, regidos por la ley especial multimencionada...”

CUARTO. Dichos agravios, expresados por el actor Magid Velez Assad por conducto de su apoderada legal, se estiman fundados.

Así se considera, porque ciertamente, la a quo no analizó el Contrato de Obra Pública regido por la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, base de la acción, pues en relación con el mismo la parte actora reclamó, en la vía ordinaria civil, del Municipio de Reynosa Tamaulipas, el Cumplimiento Ejecutivo del Contrato de Obra a Precios Unitarios Determinados, el pago de las prestaciones contenidas en el contrato **SOP-REY-MUNI-010-14-IR**, de fecha 18 de marzo de 2014, fundando su acción, básicamente, en los siguientes hechos:

Que en el contrato se pactó como objeto de la obra: Adecuación vial con semáforo vehicular y peatonal en la carretera a Río Bravo y cruce con calle de acceso al



Aeropuerto en la Col. Aeropuerto, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas;

Que se estableció como monto total de la obra \$*****
***** , más el Impuesto al Valor Agregado, y que sería pagado con recursos Municipales;

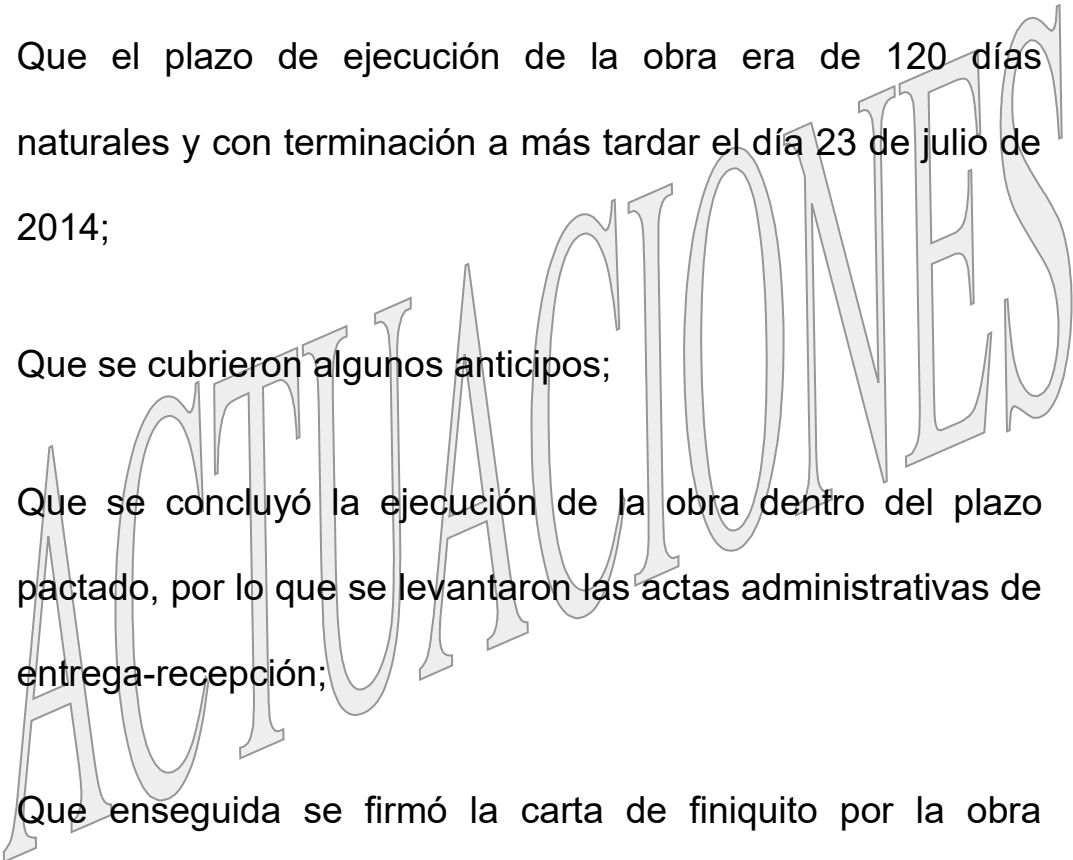
Que el plazo de ejecución de la obra era de 120 días naturales y con terminación a más tardar el día 23 de julio de 2014;

Que se cubrieron algunos anticipos;

Que se concluyó la ejecución de la obra dentro del plazo pactado, por lo que se levantaron las actas administrativas de entrega-recepción;

Que enseguida se firmó la carta de finiquito por la obra realizada, cuyo pago reclama, particularmente de las tres facturas siguientes:

Factura con número de folio 55, de fecha 8 de enero del 2015, por la cantidad de \$*****
*****; Factura con número de folio 68, del 4 de marzo de 2015, por la cantidad de





la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

...La Contratista” declara:

...Conoce el contenido y los requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, así como lo establecido por la Legislación aplicable para las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los anexos que forman la parte técnica-económica de este documento que debidamente firmados por las partes, integran el presente Contrato, así como las demás Normas que Regulan la Ejecución de los Trabajos.

...Ambas partes declaran que:

Se obligan a sujetarse estrictamente para la Ejecución de la Obra objeto de este Contrato, a todas y cada una de las Cláusulas que lo integran, así como los Términos, Lineamientos, Procedimientos y Requisitos que establece la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas y demás Normas y Disposiciones Administrativas que le sean aplicables...”

De lo anterior se advierte, que el citado contrato fue celebrado conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas; por ende, debe decirse que la consideración de la a quo en la sentencia apelada en el sentido de que la vía correcta para dirimir la controversia es la ordinaria mercantil, resulta infundada.

No es óbice para la conclusión que antecede el hecho de que el contrato en cuestión contenga actos de comercio, ni que la parte actora se dedique de manera habitual a la construcción

y que la fracción VI del artículo 75 del Código de Comercio, reputa como acto de comercio, a las empresas dedicadas a las construcciones; lo anterior, en virtud de que no todos los actos celebrados entre comerciantes son mercantiles.

De ahí que en el presente caso no debe tomarse en cuenta si el particular es o no comerciante, sino si el contrato está regulado como acto de comercio en las leyes correspondientes. Por lo que la naturaleza jurídica del acto, será la que defina la vía en que habrá de resolverse el conflicto surgido entre los contratantes.

Así, se tiene que el Contrato de Obra Pública no es un acto de comercio, toda vez que no encuadra en ninguno de los supuestos contemplados en el precepto legal antes señalado, ya que se otorgó para la realización de determinados trabajos, como lo es: la Adecuación vial con semáforo vehicular y peatonal en la carretera a Río Bravo y Cruce con calle de acceso al Aeropuerto en la Col. Aeropuerto en el municipio de Reynosa, Tamaulipas; y porque el Municipio interviene en su función de persona de derecho público, en situación de supraordinación respecto del particular pues tiene por objeto crear, construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler los bienes inmuebles, incluidos los conceptos que enumera el artículo 3 de la Ley de Obras Públicas y Servicios



Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, por ello se considera que tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social.

Además, el objetivo principal de los Contratos de Obra Pública no es una especulación comercial, el lucro o la obtención de una ganancia económica, sino la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público, a fin de satisfacer necesidades colectivas.

Así las cosas, se considera que los Contratos de Obra Pública no constituyen un acto de comercio, pues por su naturaleza jurídica, no se constituye dentro de los supuestos normativos que lo considerarían como tal, de ahí que pueda afirmarse que la vía mercantil no es la adecuada para resolver el presente juicio.

También asiste razón a la apelante en lo relativo a que este tipo de contratos es de naturaleza administrativa.

Para así sostenerlo, se invoca el criterio contenido en la jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J. 14/2018 (10a.) con número de registro 2016318, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. *Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.”*

En la ejecutoria de la que derivó dicha jurisprudencia, se estableció lo siguiente:

“39. QUINTO.- A efecto de determinar cuál es el tipo de juicio que se debe entablar para resolver la controversia originada por el incumplimiento de pago derivado de un contrato de prestación de servicios o de obra pública, es importante previamente establecer cuál es la naturaleza de la prestación reclamada.

40. En este caso, ambos Plenos de Circuito coinciden que el documento que dio origen a la prestación reclamada es un acto administrativo; sin embargo, difieren en el ámbito de derecho al que corresponde conocer un incumplimiento contractual derivado de un contrato de este tipo.

41. Con el fin de determinar lo anterior, es importante señalar que derivado de su actuación como autoridad, el Estado tiene como finalidad, entre otras cuestiones, satisfacer las necesidades colectivas, de acuerdo con lo que establece la ley; sin embargo, dado que no puede realizar por sí mismo todas las encomiendas esenciales



para satisfacer las necesidades de la colectividad, debe recurrir a la colaboración de los particulares, ya sea de manera voluntaria o forzosa.

42. Precisamente, mediante la celebración de contratos administrativos, el Estado, a través de la Administración Pública, solicita la colaboración de los particulares para satisfacer un interés general, cuya gestación y ejecución se rigen por procedimientos de derecho público.

43. Los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular o varios y la Administración Pública, en ejercicio de su función pública, para satisfacer el interés público o con fines de utilidad pública, con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado.(1)

44. En contraste, no se considerarán contratos administrativos aquellos que se celebren: i) entre particulares; ii) entre personas de derecho público del propio Estado; y, iii) por personas de derecho público, sin implicar el ejercicio de función administrativa,(2) sin satisfacer el interés público o sin sujetarse a un régimen exorbitante del derecho privado.(3)

45. En relación con las características de los contratos administrativos, resulta aplicable la tesis P. IX/2001, visible en la página trescientos veinticuatro, Tomo XIII de la Novena Época, correspondiente al mes de abril de dos mil uno, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes: "CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.- La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con

el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público."

46. De lo anterior se concluye que los contratos administrativos cumplen con los siguientes requisitos: i) se celebran entre un órgano del poder público, en ejercicio de sus funciones administrativas, y un particular; ii) tienen una finalidad de orden público, identificada también como utilidad pública o utilidad social; y, iii) tienen un régimen exorbitante en comparación con el derecho civil.

47. Asimismo, del criterio del Pleno transcrito se desprende que siempre que la finalidad del contrato esté íntimamente vinculada al cumplimiento de las atribuciones del Estado, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, se entiende que se está en presencia de un contrato administrativo.

48. En este sentido, un contrato celebrado entre la Administración Pública, en cumplimiento a sus atribuciones del Estado, y un particular que tenga por objeto la satisfacción de necesidades colectivas, se deberá considerar como un contrato administrativo.

49. Los elementos de los contratos administrativos son: los sujetos, el consentimiento, el objeto, la causa y la finalidad. Dentro del objeto se encuentra la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones o en la



cosa que el obligado debe dar o en el hecho que debe hacer o no hacer.(4)

50. Estos contratos administrativos deben contener ciertos requisitos como: el nombre de la dependencia o entidad contratante, la indicación del procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso derivado del contrato, la descripción pormenorizada de los trabajos que se realizarán, así como las condiciones de pago, el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato, los plazos, forma y lugar de pago y los ajustes de costos, entre otros.

51. Existen varios tipos de contratos administrativos, como los de obra pública, adquisición de bienes muebles, de suministro, y de prestación de servicios, entre otros.

52. Dado que en este caso los contratos involucrados son de obra pública y de prestación de servicios, a continuación se mencionarán sus características brevemente:

53. El contrato de obra pública es aquel en virtud del cual un sujeto a quien se le denomina contratista se obliga a construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles, a cambio de que otro sujeto, en este caso, alguna entidad de la Administración Pública, le pague una contraprestación.

54. Esto es, el objeto del contrato consiste en un hacer -construir, ampliar, instalar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles- por parte de un particular a cambio de un dar -el pago de un precio- por parte de la entidad de la Administración Pública correspondiente.

55. En otras palabras, si el contratista realiza la actividad a la que se comprometió, la consecuencia es que la entidad pública que lo contrató pague el precio pactado.

56. *Por lo que respecta al contrato de prestación de servicios, es aquel en virtud del cual un ente de la Administración Pública, en ejercicio de su función administrativa, celebra con un proveedor particular para que éste realice determinada actividad técnica, destinada a satisfacer un requerimiento específico de dicho ente, en aras de un interés público.(5)*

57. *Al igual que en el contrato de obra pública, en el caso del contrato de prestación de servicios, si el proveedor ejecuta la actividad determinada en dicho acuerdo, la entidad de la Administración Pública está obligada a pagar por dicho servicio, es decir, el pago de esa contraprestación deriva directamente del servicio prestado.*

58. *En este supuesto, la prestación reclamada es el cumplimiento de pago derivado de unos contratos administrativos, en particular de contratos de obra pública y de prestación de servicios.*

59. *Ahora bien, las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, las cláusulas que integran un contrato deben analizarse en su conjunto.*

60. *En virtud de lo anterior, si las cláusulas de un contrato constituyen una unidad, entonces, éstas deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene.*

61. *Luego, si dentro de las cláusulas contenidas en los contratos administrativos se encuentra la relativa al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte.*

62. *En este sentido, la naturaleza de la acción reclamada es administrativa, toda vez que las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse.*

63. *Además, el incumplimiento de pago es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del contrato del cual*



deriva, y si en este caso, la falta de pago deriva de la celebración de contratos administrativos, aquélla comparte la naturaleza de los acuerdos que le dieron origen.

64. En virtud de que el incumplimiento de pago reclamado es de naturaleza administrativa, luego, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe ser en materia administrativa.

65. Finalmente, es importante mencionar que esta contradicción de tesis sólo analiza el tipo de juicio procedente y no se pronuncia, en específico, sobre el órgano jurisdiccional que debe conocer el asunto, pues esta contradicción tiene su origen en contratos administrativos celebrados con distintos órdenes, en un caso federal y en otro local, por lo que no sería posible realizar un pronunciamiento al respecto.

*66. En las relatadas condiciones, de conformidad con los artículos 215, 216, párrafo segundo, y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio que aquí se sustenta, redactado conforme al título, subtítulo y texto que a continuación se indican: **CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.**"--*

De la transcripción que antecede, se advierte que la Segunda Sala del Máximo Tribunal del país sostuvo que los contratos administrativos son aquellos celebrados entre un particular y la Administración Pública, en ejercicio de su función, para satisfacer el interés o con fines de utilidad, todos de carácter público con sujeción a un régimen exorbitante del derecho privado por lo que es de índole administrativa.

También, el máximo Tribunal del País consideró que las cláusulas que integran un acuerdo de voluntades forman una

unidad y no pueden desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto por lo que si dentro de las estipulaciones se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del acto jurídico del que forman parte, y por lo tanto, si se demanda el incumplimiento de pago, es una consecuencia de la celebración del contrato administrativo, por ende, comparte la naturaleza del cual deriva; de este modo, resulta incuestionable que la citada jurisprudencia por contradicción de tesis resulta obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país, en términos de lo dispuesto en el artículo 217 de la Ley de Amparo.

Ahora bien, continuando con el análisis de la vía para la tramitación de la demanda en cuestión, se tiene que la parte actora reclamó, en la vía ordinaria civil, del Municipio de Reynosa Tamaulipas, el cumplimiento ejecutivo del contrato de obra a precios unitarios determinados, así como el pago de las prestaciones contenidas en el contrato **SOP-REY-MUNI-010-14-IR**, de fecha 18 de marzo de 2014, por encontrarse incumplido en cuanto a su pago, como capital insoluto que se determina en el mismo y en el convenio modificatorio de ampliación contemplado dentro del acta de entrega y recepción respectiva, demanda en cuanto a su pago que también es conforme o en base a las facturas que



respectivamente exhibe como saldo insoluto de aquel contrato; el pago como accesorio de los gastos financieros que se han generado por todo el tiempo de su incumplimiento; más los que se sigan generando por dicho motivo; el pago de daños y perjuicios y el pago de los gastos y costas judiciales.

Sustentó su acción en que celebró con los señores
Licenciado

***** en su carácter de Secretario de
Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, como
representantes d***** un contrato

de obra a precio unitario determinado, habiendo señalado
cuál fue el negocio que causó la expedición de las facturas
que acompañó a su demanda, cuyo objeto consistió en la
Adecuación Vial con semáforo vehicular y Peatonal en la

carretera a Río Bravo y cruce con calle de acceso al
Aeropuerto, Colonia Aeropuerto, en

***** y que una vez que concluyó

la obra en términos de las actas de entrega-recepción, su
contratante no hizo objeción alguna y le firmó el acta de
finiquito por la obra señalada y sus correspondientes facturas,
las que se encuentran como no pagadas.

De lo anterior, puede afirmarse que lo que en realidad pretende la parte actora como un particular, es el cobro de una cantidad de dinero; sin embargo, no debe perderse de vista que dicho cobro obedece al incumplimiento de un contrato de obra pública que dicha accionante celebró con un órgano administrativo como es el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas en ejercicio de sus funciones administrativas; además, la obra contratada tenía una finalidad de orden público, identificada como utilidad pública o utilidad social: Adecuación Vial con semáforo vehicular y Peatonal en la carretera a Río Bravo y cruce con calle de acceso al Aeropuerto, Colonia Aeropuerto, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; por lo cual, el juicio que procede para reclamar esa falta de pago debe hacerse en materia administrativa.

Empero, observando la demanda, se advierte que se presentó el 31 de octubre de 2016, y que de acuerdo con la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tamaulipas, se expidió hasta el 31 de mayo de 2017, es decir, que a la fecha de interposición de la demanda no existía el Tribunal Administrativo, y si tenemos en cuenta que la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas para el Estado de Tamaulipas, establece que:

“ARTÍCULO 19. Las controversias del orden civil o mercantil que se susciten con motivo de los contratos



celebrados con base en esta Ley, serán resueltas por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas cuando el Gobierno del Estado sea parte y por los Jueces de Primera Instancia cuando lo sean los Ayuntamientos”.

El cual se relaciona con la fracción VII del precepto legal 192 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que dice:

“ARTÍCULO 192.- Los Jueces de lo Civil conocerán: (...) **VII.-** De los demás asuntos que les encomienden las leyes”.

De estos dispositivos legales, se desprende que los jueces de primera instancia conocerán de las controversias del orden civil o mercantil en la que sean parte los Ayuntamientos y si los jueces civiles pueden conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes, es inconcuso que es la vía civil la correspondiente para decidir sobre el presente Contrato de Obra Pública.

Por las anteriores consideraciones, se estima fundado el alegato de la apelante en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, así como que el criterio de rubro “CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO. PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL PARA INCOAR LA CONTROVERSIA DERIVADA DE DICHO ACTO, CUANDO LA CONTRATISTA DECLARA SER UNA PERSONA MORAL CON ACTIVIDAD

EN LOS RAMOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y RESTAURACIÓN, AUNQUE PARA LA PARTE CONTRATANTE SEA UN ACTO CIVIL.” no es aplicable en la especie, ya que se trata de un contrato celebrado entre el Ayuntamiento y un particular, y como ya se explicó con antelación, sin importar que una de las partes sea comerciante.

Así las cosas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado y toda vez que en el sistema que rige el recurso de apelación en materia civil no se reconoce la figura del reenvío, esta Alzada procederá al estudio de los elementos de la acción y de las excepciones opuestas con base al material probatorio ofrecido y desahogado por las partes, cuyo valor probatorio se precisará en el presente fallo.

Expuesto lo anterior, se tiene que la parte actora *****demandó en la vía ordinaria civil al ***** de quien reclamó las prestaciones a que se refiere la demanda correspondiente, habiendo aducido, entre otras cuestiones, lo siguiente:

Que celebró con los representantes del Municipio de Reynosa, Tamaulipas un Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado, en el cual se pactó



el objeto de la obra, plazo de ejecución y monto o precio según lo determinado en las declaraciones y cláusulas respectivas.

Que se cubrieron algunos anticipos, y una vez que se concluyó la ejecución de las obras y dentro del plazo pactado por las partes, celebraron las actas administrativas de entrega recepción por la obra contratada.

Que sobre las obras ejecutadas en términos de las actas de entrega recepción precisadas, el contratante no hizo objeción alguna en el término pactado o conforme a la ley.

Que se levantó el acta de finiquito por la obra realizada, y sus correspondientes facturas, las que se encuentran como no pagadas, que son las siguientes:

Factura con número de folio 55, del 8 de enero de 2015, por la cantidad de

*****.

Factura con número de folio 68, del 4 de marzo de 2015, por la cantidad de

\$*****

*****; y,

Factura, con folio 69, del 4 de marzo de 2015, por la cantidad de \$*****

Que como ya se encuentran vencidos con exceso los plazos en que se debió de haber cubierto el costo o precios de las obras totalmente ejecutadas, esta es la razón fundamental por la cual se demanda el cumplimiento ejecutivo del contrato.

Por su parte, el representante de la parte demandada ***** en su escrito de contestación a la demanda opuso las siguientes excepciones:

I.- Falta de legitimación activa por parte del actor porque, afirma que la parte actora renunció a los derechos que le pudiesen derivar del contrato base de la acción y expresó que no existía ningún crédito a su favor derivado del citado acuerdo de voluntades.

II.- Falta de legitimación pasiva, porque la parte actora renunció a ejercitar acciones derivadas del contrato y señaló que no existía ningún crédito a su favor, e inclusive extendió el más amplio finiquito que en derecho proceda, por lo que el municipio demandado no tiene legitimación pasiva para ello.

III.- Excepción de error en la vía, consistente en que la actora señala que se encuentra registrada en la Secretaría de



Hacienda y Crédito Público y declara ser socio de la Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción y que por ello, las actividades que realiza la parte actora son preponderantemente comerciales, además que dichas actividades las efectúa con un fin de especulación comercial.

IV.- Excepción de remisión de la deuda, la que hizo consistir en que en el acta de finiquito de 6 de mayo de 2015 la actora dio por cumplidas las obligaciones de su representado, renunciando a cualquier derecho y acción de pago que pudiere surgir respecto a alguna deuda derivada del contrato.

V.- Excepción de Mutati Libelo, relativa a la inmutabilidad de hechos de la demanda, ya que la parte actora no puede variar los hechos en que fue planteada la litis, ni hacer aclaración o precisión alguna sobre los hechos de la demanda.

Una vez fijada la litis, se procede a establecer que la naturaleza del Contrato de Obra a Precios Unitarios es una subespecie del de Obras a Precio Alzado, pues su diferencia es que en este último se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio.

Mientras que en el de Obra a Precios Unitarios, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial,

con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.

Lo anterior es acorde a lo considerado en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que dice:

“CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO Y CONTRATO DE OBRA A PRECIOS UNITARIOS. SUS DIFERENCIAS. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2616, 2625, 2630 y 2636 del Código Civil Federal, se tiene que el contrato de obra a precio alzado es aquel por el que una persona (llamada empresario o contratista) se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien se obliga a pagar por ella un precio cierto, en donde el objeto de este contrato es la obra concluida y ejecutada; y por regla general el precio pactado que hayan fijado las partes, es inalterable, salvo el caso de excepción que legalmente se consigne en el acuerdo de voluntades. En dichos convenios, el precio de la obra se pagará al entregarse ésta, salvo convenio en contrario. Por su parte, en el contrato de obra a precios unitarios se estipula el pago a base de estimaciones, por el trabajo realizado en periodos determinados, de tal manera que conforme se acredite su cumplimiento se deben cubrir los mismos; el precio se establece alzadamente por la totalidad de la obra, pero es exigible parcialmente, a medida que ésta se realiza en periodos determinados dentro de un plazo en el cual ha de quedar terminada, lo que permite la entrega parcial de la obra, respecto a los avances que estén concluidos, hasta su totalidad; para el caso de que la obra sea ajustada por peso o medida, sin designación del número de piezas o de la medida total, el contrato puede resolverse por uno u otro de los contratantes, concluidas que sean las partes designadas, mediante el pago de la parte concluida. De lo anterior, se tiene que la diferencia radica en que para el precio alzado, se debe ejecutar la totalidad de la obra y contra la entrega de ésta se paga el precio y en relación con



los contratos de obra a precios unitarios, aun cuando este último sea una subespecie de aquél, la obra se paga de acuerdo al avance que se tenga, aunque sea parcial, con base en las estimaciones presentadas por el constructor, con la finalidad de guardar en todo tiempo una sana proporción en el cumplimiento de las obligaciones recíprocas.” (Novena Época, Registro: 167953, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Página: 1838)

Asimismo, se invoca, por la idea jurídica que contiene, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, con epígrafe:

“CONTRATO DE OBRA A PRECIO ALZADO, CUMPLIMIENTO DEL ELEMENTOS DE LA ACCIÓN RELATIVA Y CARGA DE LA PRUEBA. *El contrato de obra a precio alzado es aquel mediante el cual una persona llamada empresario contratista se obliga a ejecutar una obra en beneficio de otra, quien, a su vez, se obliga a pagar por ello un precio cierto. Así, el objeto de ese contrato es la obra concluida y ejecutada; por lo cual, los requisitos de dicha relación contractual son: la obra a realizar, el precio a pagar y la fecha límite de entrega. En consecuencia, cuando se demande por parte de un empresario contratista el cumplimiento de ese contrato, deben acreditarse los siguientes elementos: a) El acuerdo sobre la obra a realizar y el plazo en que se debe llevar a cabo; b) La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del adquirente o dueño, y c) Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento. Los dos primeros elementos deben acreditarse por el empresario contratante, y la causa justificada del incumplimiento, que como excepción se alegue, por el adquirente o dueño obligado, pues de atribuirse al empresario contratista lo último se le impondría la carga de probar un hecho negativo, consistente en la inexistencia de dicha causa justificada. Por tanto, si el adquirente o dueño aduce como causa justificada de la falta del cumplimiento en el pago del precio convenido, que la obra no se entregó funcionando debidamente, a él le*

corresponde acreditar tal situación, máxime si la opuso como excepción”

Así, tomando en consideración que se trata de un Juicio Ordinario Civil, sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato de Obra Pública a base de Precios Unitarios y tiempo determinado, derivado de la falta de pago, resultan aplicables al caso que nos ocupa los dispositivos legales siguientes: 1023, 1029, 1030, 1116, 1158, 1160, 1163, 1165, 1166, 1952 y 1970 del Código Civil del Estado, que establecen que:

“La obligación es el vínculo de un derecho por el cual una persona está sujeta a una prestación o a una abstención respecto de otra”.

“El deudor debe cumplir su obligación teniendo en cuenta no sólo lo expresamente determinado en la ley o en el acto jurídico que le sirva de fuente, sino también de todo aquello que sea conforme a la naturaleza de la deuda contraída, a la buena fé, a los usos y costumbres y a la equidad”.

“Cuando la obligación no sea satisfecha voluntariamente, el acreedor puede optar entre exigir el cumplimiento ejecutivo o demandar la rescisión del acto jurídico y el pago de los daños y perjuicios por concepto de indemnización compensatoria y moratoria”.

“Pago o cumplimiento es la entrega del bien o cantidad debida, o la prestación del hecho positivo o negativo objeto de la obligación”.

“El que incumple una obligación de hacer, bien dejando de prestar el hecho a que se obligó bien o no prestándolo conforme a lo convenido, será responsable de los daños y perjuicios que cause, en los términos siguientes:



I.- Si la obligación fuere a plazo, comenzará la responsabilidad del vencimiento de éste.

II.- Si la obligación no dependiere de plazo cierto, se observará lo dispuesto en el artículo 1134.

“En las obligaciones de dar que tengan plazo fijo, se observará lo dispuesto en la fracción I del artículo 1158. Si no tuviere plazo cierto, se aplicará lo prevenido en el artículo 1134 parte primera”.

“Se entiende por daño la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la realización del hecho que la ley considera fuente de la responsabilidad. Se reputa perjuicio la privación de cualquier ganancia lícita que se habría obtenido de no haberse realizado el hecho considerado por la ley como fuente de la responsabilidad”.

“Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del hecho origen de la responsabilidad, ya sea que se hayan causado o que necesariamente deban causarse”.

“La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible en el pago de los daños y perjuicios de orden económico y moral.”

“El contrato de obras a precio alzado, cuando el empresario dirige la obra y pone los materiales, se sujetará a las reglas siguientes”.

“Recibida y aprobada la obra por el que la encargó, el empresario es responsable de los defectos que después aparezcan y que procedan de vicios en su construcción y hechura, mala calidad de los materiales empleados o vicios del suelo en que se fabricó; a no ser que por disposición expresa del dueño se hayan empleado materiales defectuosos, después que el empresario le haya dado a conocer sus defectos o que se haya edificado en terreno inapropiado elegido por el dueño a pesar de las observaciones del empresario”.

De lo que se sigue, que para la procedencia de la acción en trato debe el actor acreditar los siguientes elementos:

- a). La celebración del contrato de obra, que refiere como sustento de su acción.
- b). La falta de cumplimiento de una o varias obligaciones a cargo del demandado.
- c). Que no exista una causa justificada de dicho incumplimiento; y, que.
- d). Los daños y perjuicios deben ser consecuencia directa e inmediata del incumplimiento.

La parte actora, para acreditar su acción, aportó en juicio:

a). Documental pública, consistente en la certificación del poder general para pleitos y cobranzas, a favor de los abogados

otorgado por *****ratificado ante el Notario Público número 137, Licenciado Antonio Mercado Palacios, con ejercicio en esta ciudad capital (fojas de la 9 a la 11 del expediente principal), a la cual se le concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 325 y 397 del Código de



Procedimientos Civiles, por revestir el carácter de un documento notarial y con el que se acredita la personalidad del Licenciado Martín Gámez Gómez como apoderado legal de *****.

b). Documental privada, consistente en el Contrato de Obra Pública a Precios Unitarios y tiempo determinado, celebrado el 18 de marzo de 2014, entre ***** representado por el Licenciado

***** en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con el carácter de “la contratante” y por la otra, el Ingeniero ***** con el carácter de “contratista”, cuyo objeto fue Adecuación Vial con semáforo vehicular y Peatonal en la carretera a Río Bravo y cruce con calle de acceso al Aeropuerto, Colonia Aeropuerto, en

***** a la cual se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 398 de la legislación procesal civil citada, a fin de justificar la existencia del contrato de obra pública a base de precios unitarios y tiempo determinado celebrado entre los contendientes en el que se

estableció la realización de la obra antes referida así como su precio y la fecha en que debía concluirse.

c). Documental privada, consistente en el acta de entrega-recepción de obra, celebrada el 7 de mayo de 2015, por el Arquitecto Jorge Rafael Herrera Bustamante y el ingeniero Juan Manuel Lesnkin Garza, el primero en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y Presidente del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con las mismas, y el segundo en su calidad de Director de Obras Públicas y Primer Vocal del Comité Técnico de Obras Públicas y servicios relacionados con la misma de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; el Ingeniero ***** como persona física, y testigos de asistencia; documental a la que se concede valor probatorio en términos del artículo 398 del cuerpo de leyes invocado, por justificarse que la entrega y recepción de la obra se efectuó el 7 de mayo de 2015. (fojas de la 36 a la 52 del expediente principal).

d). Documental privada, consistente en póliza de fianza beneficiario, membretada por ACE Fianzas Monterrey (foja 54), misma que merece valuación convictiva atento a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, en la cual quedó asentado que dicha empresa se constituyó fiadora hasta por la suma de



§*****ant
e el Municipio de Reynosa, Tamaulipas y/o Secretaria de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para garantizar por ***** los defectos, vicios ocultos y cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido el contratista y que resulten a su cuenta y riesgo derivadas de la ejecución de los trabajos relativos al contrato SOP-REY-MUNI-010-14-IR.

e). Acta de Finiquito de los Trabajos y de Extinción de Derechos y Obligaciones de las Partes, relativas al Contrato: SOP-REY- MUNI-010-14-IR (fojas de la 55 a la 65), a la que se le otorga valor probatorio conforme a lo previsto por el artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles, con la que se demuestra la entrega recepción que se efectuó de la obra pactada en el contrato SOP-REY- MUNI-010-14-IR suscrito entre el *****maulipas y ***** cuyo objeto es la obra: Adecuación Vial con semáforo vehicular y Peatonal en la carretera a Río Bravo y cruce con calle de acceso al Aeropuerto, Colonia Aeropuerto, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas.

f). Factura membretada por *****Folio 55, por la estimación número 3, por la cantidad de §*****
***** , a la que se le concede valor probatorio de

conformidad con el artículo 398 del ordenamiento legal a estudio, con el que se justifica lo manifestado en ella.

g). Factura membretada por *****Folio 68, por la estimación número 4, por la cantidad de \$*****
*****, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del citado ordenamiento legal, con la que se demuestra lo manifestado en ella.

h). Factura membretada por *****Folio 69, por la estimación número 5, por la cantidad de \$*****
*****, a la que se le concede valor probatorio de conformidad con el artículo 398 del citado ordenamiento legal, con la que se demuestra lo manifestado en ella.

i) Confesional expresa, que hace consistir en todo lo que se deduce de la contestación de la demanda, al expresar sin fundamento legal una inexistente remisión de la deuda; que es un documento nunca ratificado sin consentirlo, pero que se deduce que el ayuntamiento demandado no cubrió la deuda reclamada y que por lo tanto incumplió con dicha documental, valorada conforme al artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles, cuyo alcance se determinará al realizar el estudio de la acción.



j). Presuncional, ofrecida en su doble aspecto, a las que se les concede valor probatorio en términos del artículo 411 del Código Procesal Civil, cuya eficacia probatoria se reserva para el momento en que se realice el análisis de la procedencia o improcedencia de la acción en trato.

Por su parte, el Municipio demandado ofreció y le fueron admitidas las pruebas confesional a cargo de la actora, la declaración de parte de ésta, y diversos informes de autoridad, e inspecciones judiciales.

Ahora bien, del material probatorio ofrecido por la actora, se advierte que acreditó la existencia de la obligación que nace del contrato de obra pública identificado con el número SOP-REY-MUNI-010-14-IR, celebrado entre la parte actora y el Municipio de Reynosa, Tamaulipas representado en ese entonces por el Licenciado José Elías Leal en su carácter de Presidente Municipal, Licenciada Ma. Luisa Guerrero Díaz, en su carácter de Síndico Segundo y el Ingeniero Jorge Eduardo Cantú Resendez, en su carácter de Secretario de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, siendo el objeto del contrato la Adecuación Vial con semáforo vehicular y Peatonal en la carretera a Río Bravo y cruce con calle de acceso al Aeropuerto, Colonia Aeropuerto, en

***** siendo el monto del contrato
\$*****

*****), más el impuesto al valor agregado, en un plazo de 120 días naturales, y con fecha de terminación a mas tardar el día 23 de julio del año 2014; que dicho contrato fue ejecutado por la actora y se concluyó el 7 de mayo de 2015, así se advierte del acta entrega-recepción.

Luego, respecto al incumplimiento de pago que se traduce en un hecho negativo y por lo tanto no le corresponde la carga de la prueba a la parte actora, sino que se revierte a la parte demandada, pues en todo caso, a esta última correspondería sostener lo contrario “que sí cumplió con la obligación de pagar la cantidad de \$*****

***** que se menciona en las facturas con número de folio 55, 68 y 69, de 8 de enero de 2015 la primera, y 4 de marzo de 2015 las dos restantes”, ya que ello implicaría una afirmación con posibilidades de ser probada, puesto que el pago total se puede hacer constar en documento o bien demostrarse por otros medios, es decir, establecer lo contrario, equivaldría a obligar a la parte actora a demostrar hechos negativos, lo cual es inadmisibile jurídicamente conforme a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles, todo ello se afirma en base a que el Contrato de Obra Pública a Base de Precios Unitarios y Tiempo Determinado y el acreditamiento de haber entregado



en tiempo y forma los trabajos ejecutados con el acta entrega-recepción, son la prueba de la existencia de la obligación a cargo de la demandada de realizarle el pago a la actora por la cantidad antes citada.

Es aplicable a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial 305, de la Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice 1995 al Semanario Judicial de la Federación, de la Sexta Época, Tomo IV, página 205, intitulada:

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA. El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demostrarlo al obligado y no el incumplimiento al actor".

Así, en relación al pago o cumplimiento de la cantidad de \$*****
***** -suma que comprende las tres facturas exhibidas por la actora-, el Municipio demandado adujo que la accionante carece de derecho para ejercitar el juicio que promueve para reclamar el pago de los supuestos adeudos derivados del contrato base de la acción, en mérito de que la demandante realizó y manifestó la remisión de la deuda, ya que en el acta de finiquito del 8 de mayo de 2015, expresó en el apartado de "MANIFESTACIÓN DE LAS PARTES" que extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda renunciando a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar

cualquier pago relacionado con el contrato, de lo que dice, se infiere la existencia de una remisión o quita de la deuda.

Excepción de remisión de la deuda que resulta improcedente, por lo siguiente:

Para arribar a tal conclusión, inicialmente debe decirse que la remisión de la deuda es un acto por el cual un acreedor concede a su deudor una reducción total o parcial de lo que le debe, esto es, uno de los modos de extinción de las obligaciones.

Este modo extintivo, por naturaleza acto jurídico unilateral, consiste en la abdicación gratuita realizada por el acreedor, de su propio crédito, que conlleva la liberación del vínculo jurídico a que se hallaba constreñido el deudor.

La remisión de deuda no es otra cosa que la renuncia a exigir una obligación. En suma es un concepto más circunscripto que la renuncia; mientras ésta se refiere a toda clase de derechos, la remisión se vincula exclusivamente con las obligaciones. Lo que significa que tratándose de obligaciones, remisión de deuda y renuncia, son conceptos sinónimos.

Asimismo, la remisión de deuda puede hacerse en forma expresa, cuando el acreedor renuncia, por escrito, verbalmente o por signos inequívocos, a su derecho; o, tácita, cuando el acreedor entregue voluntariamente al deudor el



documento original en que constare la deuda, es ésta una forma típica y muy frecuente de desobligar al deudor. En concreto, la remisión de la deuda es una extinción de la obligación del deudor, que se da cuando ambas partes reconocen la existencia de una deuda y el acreedor, de manera voluntaria y unilateral, renuncia a ella, lo cual libera al deudor a la obligación a la que estaba constreñido.

Por otra parte, el “Contrato de Obra Pública”, es un acto jurídico celebrado entre un particular y un ente de la Administración Pública, mismo que está reglamentado, el cual, si bien es bilateral por la intervención de voluntades de ambas partes, también lo es que, en su elaboración y clausulado, no interviene el particular, ya que éstas son establecidas por el ente público, acorde a leyes y disposiciones legales que lo rigen.

Asimismo, es preciso destacar que, una vez realizados los trabajos encomendados al particular, con motivo del contrato de obra pública, para hacer efectivo el pago convenido en el mismo, es requisito indispensable que se lleven a cabo ciertas formalidades, como la elaboración de un acta de finiquito, en la que el ente público pondrá a disposición del contratista el pago correspondiente, mediante su ofrecimiento o la consignación respectiva, o bien, solicitará el reintegro de los saldos resultantes debiendo, en forma simultánea,

levantar el acta administrativa que tenga por extinguidos los derechos y obligaciones asumidos por ambas partes en el contrato.

Precisado lo anterior, en el caso se tiene que el actor reclamó, en primera instancia, al Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, el pago de diversas facturas, con motivo de trabajos realizados derivados del contrato de obra pública identificado como SOP-REY-MUNI-010-14-IR, respecto de las cuales el Ayuntamiento de Reynosa se excepcionó en el sentido de que existe una remisión de dicho adeudo por parte del actor.

Excepción que, como se adelantó, resulta improcedente.

Es así, porque en el acta de finiquito, se estableció en el apartado “Manifestaciones de las partes”, lo siguiente:

“Manifestaciones de las partes:

El R. Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, por conducto de la Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, con fecha 08 de mayo de 2015, levantada la presente Acta de Finiquito del Contrato de Referencia, por lo que en los términos del artículo 73 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, y una vez cumplidas las acciones que derivaron del finiquito de los trabajos en este acto el R. Ayuntamiento de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, da por terminado el contrato correspondiente, dejando únicamente subsistentes las garantías que se contemplan en el artículo 75 de la antes citada ley, por lo que no será factible que el contratista presente reclamación alguna de pago con posterioridad a su formalización. La firma de este documento da por extinguidos los derechos y obligaciones de las partes en el contrato, para lo cual señalan



las partes que no existen otros adeudos y por lo tanto se darán por terminados los derechos y obligaciones que genera el contrato respectivo, manifestando el C. Ing. ***** que su representada: ***** extiende el más amplio finiquito que en derecho proceda, renunciado a cualquier acción legal que tenga por objeto reclamar cualquier pago relacionado con el contrato” (foja 64 del juicio natural).

De lo antes transcrito, evidencia la falta de requisitos para acreditar la excepción de remisión de la deuda, que opuso el demandado, ya que no se advierte por ambas partes el reconocimiento de la existencia de alguna deuda y, con ello, la manifestación voluntaria y unilateral del acreedor de que renuncia al pago de algún adeudo.

En efecto, como se precisó con anterioridad, la “remisión de la deuda”, es el medio por el cual se libera al deudor de la obligación a la que estaba sujeto, para lo cual, en primer término, debe haber un reconocimiento por las partes de la existencia de la misma y, con ello, la manifestación expresa, así como unilateral, por parte del acreedor, de la renuncia al cobro de la deuda, circunstancia que no acontece en el particular.

Por el contrario, en esa acta de finiquito es visible lo siguiente:

“Nota aclaratoria:

La Empresa Contratista sólo cobrará la cantidad de...” (foja 64 del juicio natural).

De lo cual, se obtiene la palabra “cobrará”, derivada de futuro indicativo del verbo cobrar, esto es, que tiempo posterior a algo se hará efectivo el cobro de alguna cosa.

Tal vocablo –cobrará- en el particular, tiene como fin el hecho de que, una vez concluidos los trabajos concertados en el contrato de obra pública SOP-REY-MUNI-010-14-IR y, en su caso, realizados los trámites administrativos pertinentes, el contratista tendrá el derecho de cobrar o exigir el pago de una cantidad determinada.

Luego, es evidente que existe una deuda por parte del demandado en favor del acreedor, sin embargo, se reitera, no se observa la manifestación de renuncia o remisión de la deuda a que alude el Ayuntamiento demandado.

Por lo que, al no evidenciarse el reconocimiento de las partes contratantes de alguna deuda o, en su caso, la manifestación expresa del acreedor de renunciar al cobro de deuda; es por lo que resulta improcedente la excepción planteada por el Ayuntamiento, consistente en “remisión de la deuda”.

Por las mismas consideraciones, resultan improcedentes las excepciones de Falta de legitimación activa y Falta de legitimación pasiva opuestas por el Ayuntamiento demandado; toda vez que, se reitera, no se advierte de las constancias de autos que la parte actora haya renunciado a los derechos que a su favor se derivan del contrato base de



la acción, ni tampoco se desprende que haya renunciado al pago del adeudo reclamado; de ahí que el actor se encuentra legitimado activamente para demandar el cumplimiento ejecutivo del contrato, mientras que la parte demandada se encuentra legitimada pasivamente para responder del adeudo que se le reclama.

Por lo que hace a la diversa excepción Mutati libelo; resulta improcedente, toda vez que la parte actora no varió los hechos materia del debate.

En congruencia con lo anterior, debe declararse procedente la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato planteada por ***** contra el Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, dado que éste no demostró haber realizado el pago que se le reclama; por ende, se condena a éste al pago de la suma reclamada que importa \$*****.

Por tanto, deberá requerirse al Ayuntamiento demandado para que en el término de cinco días de cumplimiento voluntario al pago de dicho adeudo, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa, lo cual tiene su fundamento en los artículos 646, 647, 648, 649 y 650 del código de procedimientos civiles.

Por lo que hace a la diversa prestación del pago de daños y perjuicios; se declara procedente, puesto que en términos del artículo 1031, 1158, 1163, 1165 y 1173 del código civil, quedó acreditado el incumplimiento de la obligación de pago oportuno por parte del Ayuntamiento demandado, razón por la cual se condena a éste al pago del interés legal por el tiempo de incumplimiento (a partir del emplazamiento a juicio, ocurrido el 8 de mayo de 2017, hasta la total liquidación del adeudo), cuya liquidación deberá realizarse incidentalmente en ejecución de sentencia.

Finalmente, y en atención a que en el caso se intentó una acción de condena, y la misma resultó favorable al actor y adversa al demandado, con fundamento en el artículo 130 del código procesal civil, se condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio, en favor de la parte actora, cuyo importe será regulado incidentalmente en ejecución de sentencia.

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo previsto por el artículo 926, del Código de Procedimientos Civiles, al resultar fundados los conceptos de agravio expresados por la parte actora, lo que procede es revocar la sentencia apelada para los fines y efectos legales que han quedado precisados.



Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, y en debido cumplimiento al fallo protector que se cumplimenta pronunciado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, se resuelve:

PRIMERO. Se deja insubsistente la diversa sentencia que esta Sala pronunció el dos de mayo de de dos mil diecinueve, y en su lugar se dicta la presente.

SEGUNDO. Los agravios expresados por la apoderada legal del actor ***** contra la sentencia de veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente 885/2016, correspondiente al Juicio Ordinario Civil sobre Cumplimiento Ejecutivo de Contrato, promovido contra ***** ante el Juzgado Primero de Primera Instancia Civil del Quinto Distrito Judicial del Estado, con residencia en Reynosa, Tamaulipas; resultaron fundados.

TERCERO. Se revoca la sentencia apelada, para que ahora sus puntos resolutive digan así:

“---PRIMERO. La parte actora *** acreditó los elementos de la acción de cumplimiento ejecutivo de contrato; mientras que las excepciones que opuso la parte demandada ***** resultaron improcedentes.**

---SEGUNDO. Se declara procedente el Juicio Ordinario Civil promovido por el C.

---TERCERO. Se condena al
******* al pago de**

*******, a favor del actor *****.** *Requírase al Ayuntamiento demandado para que en el término de cinco días, de cumplimiento voluntario al pago, con el apercibimiento que en el caso de no hacerlo dará lugar al procedimiento de ejecución forzosa.*

---CUARTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de daños y perjuicios consistentes en el interés legal que importa la suma de dinero a que fue condenado, por el lapso comprendido desde el emplazamiento y hasta la total liquidación del adeudo, cuyo importe deberá liquidarse incidentalmente en ejecución de sentencia.

---QUINTO. Se condena al Ayuntamiento demandado al pago de los gastos y costas del juicio, los que serán cuantificados incidentalmente en ejecución de sentencia.”

CUARTO. Comuníquese el dictado de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Decimonoveno Circuito, con residencia en esta ciudad, para su conocimiento y en debido cumplimiento al fallo protector pronunciado en el juicio de amparo directo Civil 371/2019.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SEGUNDA SALA COLEGIADA

origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Egidio Torre Gómez y Jesús Miguel Gracia Riestra, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado Ponente.

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos.

Enseguida se publica en lista de acuerdos. CONSTE.
L'AASM/L'JMGR/L'ETG/L'SAED/L'JSPDL.

El Licenciado(a) SILVIA SALAZAR RODRIGUEZ, Secretario Projectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (cumplimiento de amparo) dictada el (VIERNES, 29 DE NOVIEMBRE DE 2019) por el MAGISTRADO, constante de (82) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.